PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

ANÁLISIS JURÍDICO DE CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENUNCIADAS EN LA JUNTA CANTONAL DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA CIUDAD DE IBARRA EN EL AÑO 2020

LÍNEA/S DE INVESTIGACIÓN:
Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

AUTORA: GÉNESIS PAULINA ARELLANO PONCE
TUTORA: PHD. MAGDALIA MARIBEL HERMOSA VINUEZA

IBARRA – ECUADOR
JUNIO, 2024

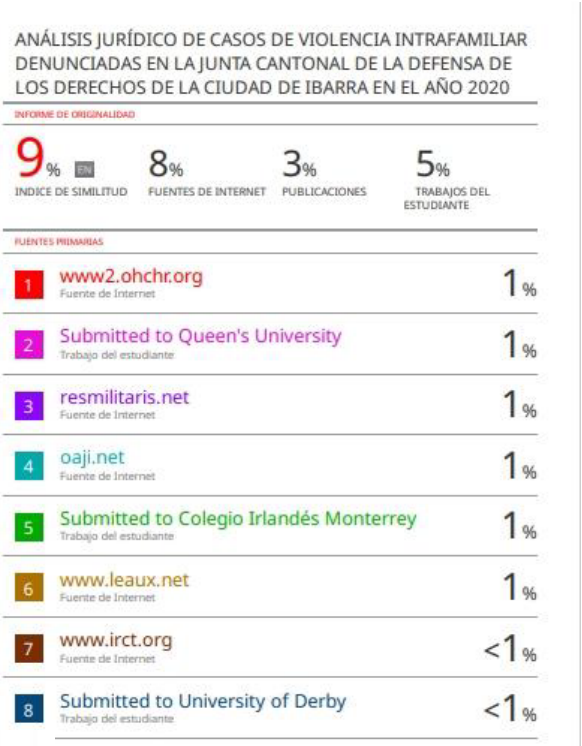
Ibarra, 17 de junio de 2024

CERTIFICACIÓN TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENUNCIADAS EN LA JUNTA CANTONAL DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA CIUDAD DE IBARRA EN EL AÑO 2020", presentado por la estudiante Génesis Paulina Arellano Ponce con cédula de ciudadanía N°1001699162, para obtener el Título de Abogada.

Certifico que el trabajo cumple con todos los parámetros establecidos, mediante el cual el estudiante demuestra el desarrollo de competencias en el campo de conocimiento de su profesión con un nivel de argumentación coherente, para ser sometido a la evaluación por parte de los lectores.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de originalidad de TURNITIN.



ANÁLISIS JURÍDICO DE CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENUNCIADAS EN LA JUNTA CANTONAL DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA CIUDAD DE IBARRA EN EL AÑO 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%	8%	3%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www2.ohchr.org Fuente de Internet	1%
2	Submitted to Queen's University Trabajo del estudiante	1%
3	resmilitaris.net Fuente de Internet	1%
4	oaji.net Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Colegio Irlandés Monterrey Trabajo del estudiante	1%
6	www.leaux.net Fuente de Internet	1%
7	www.irct.org Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to University of Derby Trabajo del estudiante	<1%

(f):_____

PhD. Magdalia Maribel Hermoza Vinueza

TUTOR DE TRABAJO

C.C.: 1001699162

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f):……

PhD. Magdalia Maribel Hermoza Vinueza

C.C. 1001699162

(f):……

Msc. Ana Gabriela Pozo Pantoja

C.C.: 1002981486

Firmado electrónicamente por:
MARIA ROSARIO
ESPINOZA ANDRADE

(f):……

Msc. María Rosario Espinoza Andrade

C.C.: 1003155130

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Genesis Paulina Arellano Ponce, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: "Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia".

Ibarra, 17 de junio de 2024

(f): …Genesis Arellano……..

Génesis Paulina Arellano Ponce

C.C.: 1003749247

AUTORÍA

Yo, Génesis Paulina Arellano Ponce, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1003749247, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

(f): …Genesis Arellano…..

Génesis Paulina Arellano Ponce

C.C.: 1003749247

DEDICATORIA

La presente investigación quiero dedicar con todo mi amor y cariño a mis padres Willian y Gloria, quienes han sido un pilar fundamental en mi vida, quienes con su amor, ejemplo y dedicación me han enseñado valores únicos para ser una persona de bien.

A mi hermano Liam, por ser mi apoyo a diario. Con su presencia y amor es parte esencial en mi vida.

A mi amada hija Doménica Anahí, por ser mi principal fuente de inspiración y fuerza para seguir cada uno de mis objetivos, gracias a su amor incondicional al ser la persona más importante de mi vida y la que me da motivos para seguir adelante. Para ti todo mi esfuerzo y dedicación. A mi pareja Erick, quien ha sido mi apoyo incondicional, por su amor y paciencia.

A mi tío Treber Arellano, por ser parte de mi familia, por sus consejos, por ser un ejemplo a seguir y por demostrarme su amor, cariño y apoyo económico en mi carrera universitaria.

A mi mejor amiga Diana, quien ha sido la persona que me ha levantado y apoyado en todo momento. Su amor y apoyo incondicional siempre estarán presente en mi corazón.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios por darme sabiduría, por su amor y bendición.

A mi familia por su paciencia y apoyo incondicional.

En especial a mi querida maestra y asesora PhD. Magdalia Hermoza, que con su apoyo y conocimiento supo ser mi guía en el desarrollo de este proyecto.

A mis mejores amigas Carmen, Diana, Dani, Rosita, por acompañarme en la vida universitaria y ser un apoyo a lo largo de este camino.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra, Escuela de Jurisprudencia, por su formación académica, espiritual y personal.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. RESUMEN 1

2. ABSTRACT 2

3. INTRODUCCIÓN 3

4. ESTADO DEL ARTE 6

5. MATERIALES Y MÉTODOS 15

6. RESULTADOS 16

7. CONCLUSIONES 68

8. RECOMENDACIONES 69

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 71

1. RESUMEN

La presente investigación se titula "Análisis jurídico de casos de violencia intrafamiliar denunciadas en la Junta Cantonal de la Defensa de los Derechos de la ciudad de Ibarra en el año 2020", la cual analiza la legislación internacional y nacional que protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes; identifica las atribuciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos; y, evalúa la efectividad de su procedimiento administrativo mediante el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en las resoluciones de dicha entidad. El objetivo general de este trabajo es determinar qué tan eficaz fue la Junta Cantonal de Protección de Derechos al cumplir con su función pública de defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la incidencia de casos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar registrados en el año 2020. La pregunta que conduce la investigación es: ¿Es eficaz la Junta Cantonal de Protección de Derechos para cumplir con su función pública de defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la incidencia de casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar registrados en el año 2020? El enfoque de la investigación es cualitativo y los métodos aplicados fueron el normativista y el socio jurídico, debido a que se analizaron normas legales y se efectuaron entrevistas a miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra. Los resultados de esta investigación revelaron que en dicha entidad se ha alcanzado solo el 61,25% de cumplimiento y de efectividad de las medidas de protección otorgadas en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia intrafamiliar en dicho cantón durante el año 2020.

Palabras clave: Niñez, adolescencia, violencia intrafamiliar, Junta Cantonal de Protección de Derechos.

2. ABSTRACT

This research is titled "Legal analysis of cases of domestic violence reported to the Cantonal Board for the Defense of Rights of the city of Ibarra in 2020", which analyzes the international and national legislation that protects the rights of children. , girls and adolescents; identifies the powers of the Cantonal Board for the Protection of Rights and evaluates the effectiveness of its administrative procedure through compliance with the protection measures dictated in the resolutions of said entity. The general objective of this work is to determine how effective the Cantonal Board for the Protection of Rights was in fulfilling its public function of defending the rights of girls, boys and adolescents in the incidence of cases of violence against women and members of the core. family members registered in 2020. The question that drives the investigation is: Is the Cantonal Board for the Protection of Rights effective in fulfilling its public function of defending the rights of girls, boys and adolescents in the incidence of cases of violence against the woman and members of the family nucleus registered in 2020? The research approach is qualitative and the methods applied were normativist and socio-legal, since legal regulations and interviews with members of the Cantonal Board for the Protection of Rights of Ibarra were analyzed. The results of this investigation revealed that in said entity only 61.25% of compliance and effectiveness of the protection measures granted in favor of the rights of girls, boys and adolescents who have been victims of domestic violence in said canton during the year 2020.

Keywords: Children, teenagers, domestic violence, Junta Cantonal de Protección de Derechos.

3. INTRODUCCIÓN

La presente investigación realiza un análisis jurídico de casos de violencia intrafamiliar denunciadas en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la ciudad de Ibarra en el año 2020, misma que estudia el procedimiento administrativo mediante el cual dicha entidad protegió a las mujeres y a las niñas, niños y adolescentes contra la violencia intrafamiliar. Los actores clave dentro de la presente investigación son: las niñas, niños, adolescentes, y mujeres maltratadas víctimas de violencia intrafamiliar, así como los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Esta investigación ha sido motivada por diversas situaciones, entre las que se encuentran: las afectaciones a la integridad psicológica y personal que sufren los niños al ver cómo su madre es agredida por su padre en el entorno familiar; las afectaciones directas a la integridad psicológica que tienen los niños que son víctimas directas de maltrato infantil en entornos donde predomina la violencia intrafamiliar; y, la necesidad para éstas víctimas de tener una atención célere amparada en el principio de tutela judicial efectiva.

Para contextualizar el problema, en Ecuador, 64.9% de mujeres afirman haber sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, y de éstas, según el rango de edad:

> A lo largo de la vida, la mayor prevalencia se encuentra en mujeres de 18 a 29 años (43,4%), en mujeres con estudios superiores (42,4%) o solteras con el 41,0%. Llama fuertemente la atención la prevalencia del último año en las niñas de 15 a 17 años, para este grupo la prevalencia de los últimos doce meses es del 23,6%. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019, pág. 11)

De este 64,9% de mujeres que ha sufrido víctima de violencia, 23,6% corresponde a niñas de 15 a 17 años. La situación es preocupante y, si a eso se le añade que 20.3% de todas ellas sufrieron violencia en el ámbito familiar y que del total de mujeres que afirman haber sufrido violencia, 98.81% no ha denunciado la agresión por miedo a ser juzgada, o a represalias, o por no conocer sus derechos, o por no saber cómo acercarse al sistema de justicia, la situación es aún peor.

Para estos casos se debe anotar que existe una instancia penal con un procedimiento especial unificado para el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Existe también una instancia administrativa que suele ser rápida en

cuanto a la obtención de medidas de protección urgentes a favor de las víctimas, y ésta es la denominada Junta Cantonal de Protección de Derechos.

La pregunta que guía la investigación es: ¿Qué tan eficaz fue la Junta Cantonal de Protección de Derechos para cumplir con su función pública de defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la incidencia de casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar registrados en el año 2020? El objetivo general del presente trabajo investigativo es: Determinar la eficacia de la actuación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el cumplimiento de su función pública para defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la incidencia de casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar registrados en el año 2020.

Así mismo, para consolidar el objetivo general de la presente investigación, es necesario primero trabajar en los siguientes tres objetivos específicos:

a) Analizar la legislación internacional y nacional que protege los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres contra la violencia perpetrada en el núcleo familiar.
b) Identificar las competencias que ejerce la Junta Cantonal de Protección de Derechos para la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres contra la violencia intrafamiliar.
c) Evaluar la efectividad de los protocolos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra en el año 2020 que permiten proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes contra la violencia intrafamiliar.

El presente ámbito temático fue considerado por algunas corrientes del pensamiento jurídico, de entre las que destaca la Fundación Hanss Seidel (2009), misma que ha realizado un análisis respecto al procedimiento administrativo de protección de derechos señalando que éste suele ser más rápido en otorgar medidas de protección urgentes que en los procesos penales ya que en estos procedimientos administrativos no se requiere prueba para ordenarlas, sino que esto se hace directamente en la providencia de la Junta que avoca conocimiento de la causa y ordena fecha y hora para la audiencia de contestación a la denuncia. Además, se señala que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen el deber de hacer seguimiento a los casos en los que se ha resuelto dejar impuesta la medida de protección urgente y, en caso de existir un incumplimiento, tienen

el deber de denunciar ante Fiscalía por presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

La importancia del presente trabajo investigativo es la de plasmar cómo es el procedimiento administrativo para la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, sus ventajas en cuanto a celeridad y la forma en cómo se acude al mismo, para luego evaluar su eficacia como un instrumento de apoyo (más no sustitutivo) de la justicia penal, en tanto que llevar a cabo ambos procedimientos puede ser mucho más beneficioso para la víctima que solo acudir a una de las dos instancias (administrativa o penal).

Los beneficiarios del presente trabajo investigativo serán, en un primer término, los lectores que deseen obtener una información más detallada sobre la forma en cómo opera la Junta Cantonal de Protección de Derechos en los procedimientos administrativos de defensa de derechos de niñas, niños y adolescentes; pero, en segundo término, también lo serán los mismos miembros de la Junta, ya que al evaluarse la efectividad de su trabajo, se puede lograr que la ciudadanía pueda confiar más en la labor de estos funcionarios y que cada vez sean más las personas que acudan a estas entidades para asegurar la protección temprana e inmediata de sus derechos (y con ello, acudir también, de forma posterior, a la instancia judicial).

La relación de esta investigación va de la mano con el Plan de Trabajo Plurianual, Alianza Acción Democrática Nacional (2023-2025), es respecto al EJE 1: Social, en el objetivo primero, que es la seguridad ciudadana, en tanto que se busca proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes contra agresores del núcleo familiar y así garantizar la seguridad ciudadana para todos los grupos sociales, sin importar su edad o su género.

Además, responde a la línea de investigación de la PUCEI Nro. 12, denominada “Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos”. Concretamente se enmarca en la sub línea “Estado, poder e instituciones en América Latina”, por cuanto se evalúa la eficacia de una institución estatal especialmente creada para la protección efectiva y eficaz de los derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes, a saber: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra.

4. ESTADO DEL ARTE

En el siguiente apartado se situará la investigación a partir del análisis de varios autores que se relacionan sus investigaciones con el tema de investigación propuesto. En este sentido, es preciso iniciar puntualizando que la violencia de género no solo afecta a las mujeres, sino también a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al núcleo familiar. Al ser ellos uno de los grupos de atención prioritaria previstos en la norma constitucional, es necesario crear medidas que los protejan efectivamente de sus agresores.

En algunos casos, puede que los agresores efectúen agresiones ilegítimas directamente contra las niñas, niños y adolescentes, o puede que efectúen estas agresiones solo contra la madre, pero en presencia o bajo el conocimiento de sus hijos. Al respecto, el Manual de Diagnóstico de Enfermedades Mentales DSM-V (*American Psyachiatric Association*, 2015), que es el más actualizado hasta el momento, señala que el Trastorno de Estrés Postraumático puede afectar no solo a la víctima que experimentó el suceso directamente, sino también a las personas cercanas a la víctima o a los familiares que presenciaron el maltrato o que fueron conscientes de ello. Este trastorno se caracteriza por hipervigilancia, pensamientos obsesivos respecto al miedo frecuente de volver a ser agredido, irritabilidad, dificultades para concentrarse, conciliar el sueño y reexperimentación del suceso traumático a través de pesadillas, pensamientos intrusivos, entre otras cuestiones.

Como es de esperarse, este trastorno afecta al desempeño de las víctimas, y en el caso de los niños, la irritabilidad, el temor, la hipervigilancia y las dificultades para poder concentrarse, generan un detrimento en su desempeño en el ámbito educativo y social, a la par, su madre ve afectados su ámbito laboral, social y familiar, ya que al estar todo el tiempo reviviendo los sucesos traumáticos y evitando situaciones que le recuerden el suceso, no es capaz tampoco de concentrarse en sus actividades, además de la irritabilidad, depresión y ansiedad generada por el trauma vivido (American Psychiatric Association, 2015).

Esta información, además, se puede corroborar relacionando las estadísticas de violencia intrafamiliar hacia la mujer con la de violencia ejercida a los niños, niñas y adolescentes en el núcleo familiar, pues, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres, se sabe que 65 de cada 100 personas

pertenecientes al género femenino ha padecido algún tipo de violencia en su vida. De las cuales 20.3% se han suscitado en el ámbito familiar, y la prevalencia de la violencia a nivel general en adolescentes de entre 15 a 17 años es de 23,5%, mientras que la violencia ejercida en general a los niños, niñas y adolescentes se encuentra en un 40% en el ámbito familiar.

Según la última encuesta realizada en el año 2016 sobre la situación de la niñez y adolescencia en Ecuador "revela que el principal desafío para la infancia en el país es la violencia. Los datos confirman que el maltrato ocurre en los lugares donde los niños deberían estar seguros: el hogar, la escuela y el entorno comunitario. (…) casi el 40% de los niños, niñas y adolescentes recibe un trato violento por parte de sus padres (UNICEF, 2016).

A raíz de todo lo dicho, se entiende que la violencia es una situación que afecta a todos los miembros del núcleo familiar, y no solo a la mujer maltratada, pero ¿qué es violencia intrafamiliar? la Real Academia Española (2023) la define como:

> Delito que comete quien, habitualmente, ejerce violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección con quienes conviva o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados (Real Academia Española, 2023).

De igual forma, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador (2018) define a la violencia de género contra las mujeres como toda acción o conducta que cause daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico-patrimonial o gineco-obstétrico a las mujeres y miembros del núcleo familiar, tanto en el ámbito público como en el privado (Asamblea Nacional, 2018).

De igual manera, dicho cuerpo normativo señala que la violencia física es toda conducta

que afecte la integridad física de la mujer o la ponga en peligro; y violencia psicológica es toda conducta que cause un daño o menoscabo en la integridad psicológica de la mujer o miembros del núcleo familiar, mediante humillaciones, insultos, aislamiento, entre otras conductas. (Asamblea Nacional, 2018).

Todas estas conductas, no solo afectan a las mujeres, sino también a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el núcleo familiar de la persona agredida. Al respecto, existen una serie de investigaciones que abordan el tema respecto a cómo se vulneran los derechos de los niños que forman parte de entornos donde existe violencia intrafamiliar, las cuales van a ser tratadas y analizadas en el presente apartado.

En este sentido, el derecho de los niños que se afecta indirectamente de las agresiones perpetradas contra la madre es la integridad psicológica y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues, como se ha mencionado anteriormente, de acuerdo con Higuera (2024), el estrés postraumático repercute no solamente a la víctima que vivió el hecho en carne propia, sino también a sus familiares cercanos:

> A. Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una (o más) de las formas siguientes:
> B. Experiencia directa del suceso(s) traumático(s). Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros.
> C. Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo. En los casos de amenaza o realidad de muerte de un familiar o amigo, el suceso(s) ha de haber sido violento o accidental.
> D. Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso(s) traumático(s) (p. ej., socorristas que recogen restos humanos; policías repetidamente expuestos a detalles del maltrato infantil) (Higuera, 2024, párr. 2-3).

Cuando el niño se encuentra en este tipo de entornos, sufre al ver que su madre, la persona que más quiere en el mundo, se encuentra agredida por el padre, alguien que debería constituir en el niño la imagen de superhéroe o de salvador, cuidador y persona que brinda seguridad. De hecho, el niño, precisamente por esos recuerdos del suceso traumático, el miedo a volver a ser agredido y la sensación de estar en constante peligro, desarrolla conductas que le impiden relacionarse con otros niños y, por tanto, se afecta su derecho a la integridad psicológica y al libre desarrollo de su personalidad. Los síntomas de este

trastorno psicológico vendrían a ser:

> Comportamiento irritable y arrebatos de furia (con poca o ninguna provocación) que se expresan típicamente como agresión verbal o física contra personas u objetos.
> Comportamiento imprudente o autodestructivo. Hipervigilancia.
> Respuesta de sobresalto exagerada. Problemas de concentración.
> Alteración del sueño (p. ej., dificultad para conciliar o continuar el sueño, o sueño inquieto) (Higuera, 2024, párr. 11).

Es decir que el niño, en lugar de sentir que está bajo el cuidado y protección de sus padres, se percata de que ocurre todo lo contario, ya que el padre se vuelve una figura de coacción, castigo o poder en lugar de una autoridad o alguien a quien admirar. En este sentido, existen ciertas consecuencias visibles como: la falta de confianza en relaciones sanas a futuro, la pérdida de autoestima, miedos y ansiedad y hasta la repetición de las conductas del agresor.

En cuanto a la pérdida de confianza, *World Vision Ecuador* (2021) menciona que:

> Las víctimas de violencia intrafamiliar muchas veces son incapaces de establecer o mantener relaciones afectivas. Esto, principalmente porque pierden la confianza en su núcleo (un círculo que le debería asegurar protección y bienestar). Esto les dificulta generar vínculos sanos y positivos. Posiblemente se van a sentir constantemente vulnerables a quienes los rodean, por lo que preferirán mantenerse al margen (World Vision Ecuador, 2021, párr. 5).

La primera figura de amor que conoce un/a niña/o es su padre, porque es a través de él por medio de quien conoce el afecto, el cariño, la confianza, el cuidado, el respeto y otros muchos valores más. Cuando el padre ejerce violencia contra la madre, todos estos valores que deberían ser aprendidos por la niña o el niño, se deterioran porque la o el niño/niña no ve en su padre la figura del afecto, confianza, cuidado, respeto, empatía o incluso seguridad y protección. En consecuencia, estos niños al no haberse podido adaptar bien a su entorno familiar, tampoco puede adaptarse completamente a entornos sociales y se vuelven desconfiados, introvertidos, incapaces de comunicarse, entre otras cosas.

En cuanto a la pérdida de la autoestima:

> Al no recibir una crianza con ternura, es muy posible que sufran problemas de autoestima, lo que a su vez puede generar diversas consecuencias como buscar excesivamente la aprobación de otros (sin importar lo que eso signifique), esperar un mal feedback que les verifique su propio autoconcepto negativo, aumento de síntomas depresivos por la mayor cantidad de pensamientos negativos, más ansiedad, entre otros aspectos (World Vision Ecuador, 2021, párr. 6).

El niño, al ver que el padre siempre hace comentarios negativos y humillantes sobre su madre, o al sentirse atacado constantemente por el padre con humillaciones, insultos, menosprecio, entre otras cosas, lo que adquiere es un autoconcepto negativo y esa percepción errónea es reforzada continuamente tanto por los comentarios que el padre ejerce directamente sobre él, como por los comentarios que él aprecia que su padre le hace a su madre. Simplemente el ambiente no es idóneo para el amor y la crianza del niño.

En cuanto a los miedos y la ansiedad:

> Los niños y niñas que provienen de hogares donde un padre es víctima de abuso, suelen ser temerosos y ansiosos. Por lo mismo, es probable que siempre estén expectantes, preguntándose cuándo vendrá el próximo episodio de violencia. Esto puede generar que reaccionen de distintas maneras, según la edad:
>
> […]
>
> Escolares: sentir culpa por el abuso. Es probable que no tengan interés de participar en las actividades escolares y tener un mal desempeño en la escuela, y reduzcan su círculo de amigos. También puede que somaticen y tengan dolores de cabeza y estómago.
>
> Adolescentes: pelear con los familiares, no asistir a clases, experimentar comportamientos riesgosos (relaciones sexuales sin protección o ingerir drogas o alcohol), aislarse, comenzar peleas o acosar a otros, etc. (World Vision Ecuador, 2021, párr. 8-11).

Además de todo esto, se generan también una serie de consecuencias visibles a nivel físico que estarían también afectando el derecho a la salud del niño, como son:

- Consecuencias físicas tales como: insomnio, trastornos estomacales, dolores de

cabeza, autolesión, falta de control de los esfínteres, etcétera.

- En el ámbito emocional: baja autoestima, sentimientos de culpa, comportamiento errático, depresión, ansiedad, aislamiento, irritabilidad.
- Por otra parte, en el ámbito académico, los niños pueden tener un bajo rendimiento escolar, interacciones pobres y relaciones tóxicas (Arbeláez, 2022).

Cuando el niño padece de insomnio o trastornos estomacales como la gastritis a raíz de la angustia, el miedo y la ansiedad que le provoca vivir en ese núcleo familiar comienza a tener dificultades en su desempeño escolar y en el aprendizaje de sus asignaturas, por lo que esto genera también una afectación a su derecho a la educación.

Ahora bien, todo esto se basa en la afectación del niño, niña o adolescente al ver que su madre está siendo violentada por su padre, pero también se genera una afectación similar a nivel psicológico en el niño cuando es él/ella quien es directamente maltratado por su agresor. Sobre esto, la UNICEF (2020), detalla algunas de las consecuencias psicológicas:

- Baja autoestima: A menudo pueden experimentar sentimientos de inferioridad e inutilidad. También pueden mostrarse tímidos y miedosos o, por el contrario, hiperactivos buscando llamar la atención de los demás.
- Sentimientos de soledad y abandono: Pueden sentirse aislados, abandonados y poco queridos.
- Exclusión del diálogo y la reflexión: La violencia bloquea y dificulta la capacidad para encontrar modos alternativos de resolver conflictos de forma pacífica y dialogada.
- Generación de más violencia: Aprenden que la violencia es un modelo válido para resolver los problemas y pueden reproducirlo.
- Ansiedad, angustia, depresión: Pueden experimentar miedo y ansiedad, desencadenados por la presencia de un adulto que se muestre agresivo o autoritario. Algunos desarrollan lentamente sentimientos de angustia, depresión y comportamientos autodestructivos como la automutilación.
- Trastornos en la identidad: Pueden tener una mala imagen de sí mismos, creer que son malos y por eso sus padres los castigan físicamente. A veces, como modo de defenderse, desarrollan la creencia de que son fuertes y todopoderosos, capaces de vencer a sus padres y a otros adultos (UNICEF Uruguay, 2020, párr. 8-13).

Además, quizá el peor de todos los riesgos es el de repetir los patrones de violencia adquiridos en el hogar, en tanto que este problema sobrepasa la esfera individual de violencia y trae consigo una serie de problemas más profundos porque el niño que hoy sufre violencia o maltrato en el hogar, es probablemente el futuro maltratador, delincuente, asesino, etc.:

> Más de 15 millones de niños en los Estados Unidos viven en hogares donde la violencia doméstica ha ocurrido al menos una vez. Estos niños tienen mayor riesgo de repetir el ciclo cuando sean adultos e involucrarse en relaciones abusivas o volverse abusivos. Por ejemplo, un niño que ve a su madre ser víctima de abuso es 10 veces más propenso a abusar a su pareja cuando sea adulto. Una niña que crece en un hogar donde el padre abusa de la madre es seis veces más propensa a ser abusada sexualmente que una niña que crece en un hogar no abusivo. Los niños que son testigo de o son víctimas de abuso emocional, físico o sexual tienen mayor riesgo de padecer problemas de salud cuando sean adultos. Estos pueden ser afecciones de salud mental, como depresión y ansiedad. También pueden incluir diabetes, obesidad, cardiopatías, baja autoestima y otros problemas (Oficina para la Salud de la Mujer, 2021, párr. 5-6).

Adicionalmente hay otro problema, y es que la violencia es cíclica, por lo que las patologías antes descritas en los niños que se encuentran en entornos donde existe violencia doméstica adquieren un refuerzo intermitente en la medida en la que vivan en esos hogares.

Walker (2013) menciona que, dentro del ciclo de la violencia, existen tres fases que se repiten continuamente: fase de acumulación de tensión, que es cuando la víctima sufre agresiones verbales, insultos, aislamiento o tratamientos forzados y sufre agresiones físicas disimuladas pero progresivas (pellizcos, empujones, jalones de cabello, etc.). Estas agresiones van en aumento en el nivel de gravedad hasta que ya el agresor no encuentra límites en su potencial destructivo y decide agredir a la mujer sin la más mínima empatía o consideración de ella como otro ser humano, siendo esto lo que se conoce como la fase de la explosión de la agresión. En consecuencia, la víctima queda gravemente herida y es aquí donde siente que ha recibido suficiente del ciclo de la violencia, pero los agresores, al percatarse de esto, comienzan a tener una actitud momentánea de empatía, comprensión y mostrándose cariñoso, para hacerle creer a la víctima que él ya cambió y que volverá a

ser el hombre que la conquistó. Así, este círculo se repite una y otra vez.

Durante los primeros años en los que la víctima sufre el ciclo, perdona al agresor aferrándose a la idea de que éste en algún momento va a cambiar y que volverá a ser el hombre que la conquistó. Esta conducta no solo es manifestada por la víctima *per sé*, sino que también ella hace este mismo refuerzo en la retroalimentación de los niños. La madre les dice a los hijos que su padre no es malo, en el fondo él no quiere hacer eso, e inconscientemente por las dependencias emocionales o por el simple hecho de padecer del síndrome de la mujer maltratada, normaliza esas conductas y las justifica, siendo así que también se normalizan en la mente de los niños.

Los hijos se crían con esta imagen de normalización de violencia y repiten este patrón en sus familias en lo posterior, y así sucesivamente, la violencia se propaga de generación en generación hasta que exista una persona capaz de frenar el ciclo.

Además, otra de las formas que tienen los agresores de violentar a las mujeres es amenazándolas con secuestrar, matar, o hacerles daño a sus hijos, y esto en muchos casos, dentro de hogares donde la violencia doméstica ya es completamente normalizada, puede provenir del mismo padre de los hijos. Todo con tal de controlar y manipular a la mujer, utilizando a los niños como instrumento, ya sea de manipulación, de venganza o daño a la mujer.

Precisamente por todas estas cosas, es que, a lo largo de la historia de la humanidad, han existido tratados y convenios internacionales que no solo protegen a las mujeres, sino también a los niños contra la violencia doméstica. Sobre este tema se ahondará más en el análisis de la legislación internacional y nacional vigente que protege a los niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, pero lo que sí cabe mencionar es que se han creado una serie de medidas de protección a favor de las mujeres como son las boletas de auxilio, la orden de alejamiento, la prohibición de la persona procesada de concurrir al trabajo o lugares donde frecuenta la víctima y miembros del núcleo familiar, entre otras.

Sin embargo, estas medidas tampoco funcionan a la perfección. El Sistema de Administración de Justicia, no puede colocar un grillete electrónico a cada maltratador que es puesto en libertad tras cumplir con la condena para evitar que acuda al domicilio de la víctima e incumpla con las medidas. Sin embargo, el sistema penal ha creado una figura jurídica que suele ser un poco más severa, que es el incumplimiento de decisiones

legítimas de autoridad competente, mismo que castiga el incumplimiento de órdenes impuestas por jueces, o autoridades cuyas decisiones sean reconocidas por la ley con fuerza vinculante:

> Así, la doctrina especializada ha propuesto un sistema de protección integral que incluya el tratamiento de las medidas de protección, defensa y restitución de derechos en casos de violaciones de los mismos, construido conforme a la institucionalidad de cada Estado a través de órganos administrativos de protección de derechos, el poder judicial especializado y las defensorías especializadas (Gómez, 2014, pág. 221).

En este sentido, Ecuador posee un sistema de protección integral que incluye no solamente la instancia penal a través de Fiscalía, sino también la instancia administrativa a través Consejos Cantonales de Protección de Derechos y Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Éstas facilitan a las víctimas o denunciantes, el poder obtener medidas de protección de carácter urgente que estén orientadas a cesar las conductas de los agresores que se encuentran vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, hay quienes mencionan que un adecuado marco normativo para la protección de los derechos de los niños debe constituir primero la instancia administrativa, antes que la judicial, en tanto a la celeridad que la primera brinda en relación a la segunda:

> Un adecuado marco normativo del sistema de protección especial de derechos de NNA debe basarse en una intervención prioritariamente administrativa, y excepcionalmente judicial. Con el objetivo de garantizar que el tribunal se aboque sólo a los conflictos jurídicos que afecten derechos de NNA, y porque el ámbito administrativo es más reparador y preventivo que el judicial (Gómez, 2014, pág. 221).

A este respecto, cabe mencionar que no existe ninguna oposición entre ambos tipos de instancias. Es más, la instancia judicial puede complementar las actuaciones adoptadas por el ente administrativo para proteger de mejor manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia intrafamiliar, conforme se desarrolla a lo largo de este trabajo.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se realizará bajo el enfoque metodológico cualitativo, en tanto que permite hacer un análisis de la normativa aplicable a la protección de derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres adultas de violencia doméstica o intrafamiliar; para luego profundizar respecto al rol que tienen las Juntas Cantonales de Protección de Derechos en la protección de las víctimas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y así determinar la efectividad de la instancia administrativa y de sus protocolos de funcionamiento.

El nivel de profundidad es descriptivo en virtud de que se analizaron todos los elementos que constituyeron la controversia de este estudio, teniendo en cuenta los efectos psico jurídicos de los casos de violencia familiar especialmente cuando los afectados son niñas, niños o adolescentes, y ha llegado a conocimiento de la Junta Cantonal de la Defensa de los Derechos en la ciudad de Ibarra en el año 2020.

Los métodos a utilizar serán: normativista y socio-jurídico. El primero servirá para analizar la legislación internacional y nacional que protege a las niñas, niños, adolescentes y mujeres adultas contra la violencia intrafamiliar; así como también para identificar mediante la revisión del texto normativo, cuáles son las competencias, atribuciones, responsabilidad y funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y cómo funcionan los protocolos de atención para las niñas, niños y adolescente; y el segundo, servirá para obtener la opinión de profesionales del Derecho que han tenido experiencia en el patrocinio de causas, trabajando conjuntamente con la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Las técnicas de investigación que se aplicarán en el presente trabajo son: la ficha de observación de textos normativos (tanto tratados, convenios y resoluciones internacionales como legislación nacional) y doctrina, donde además se utilizó un protocolo prestablecido para el actuar de las Juntas; así como la entrevista, por medio de la cual se recabará la opinión de los profesionales del Derecho.

El instrumento de investigación fue el cuestionario de preguntas estructuradas que abordaron preguntas relacionadas con el rol que tiene la Junta Cantonal de Protección de Derechos en la defensa de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así

como la cantidad de casos que existieron en el año 2020 y en cuántos de ellos existió un seguimiento posterior respecto al cumplimiento de las medidas de protección impuestas por la Junta, para así determinar la eficacia de su labor.

Se entrevistó a tres abogados y una psicóloga, quienes han sido miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el cantón Ibarra en el año 2020, a excepción del abogado Diego Flores, quien es miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ibarra en la actualidad. La entrevista se realizará a través del instrumento del cuestionario de cinco preguntas estructuradas y a todas estas personas se les pidió el consentimiento para publicar sus respuestas en la presente investigación.

Así mismo, se remitió un oficio a la Junta Cantonal de Protección de Derechos solicitando dar respuesta a cinco preguntas: ¿Cuántos casos de violencia intrafamiliar conoció la Junta en donde se hayan visto involucrados como víctimas niñas, niños y adolescentes?; ¿En cuántos de ellos se aplicaron medidas de protección urgentes a favor de las niñas, niños y adolescentes?; ¿En cuántos de ellos se incumplieron las medidas? Las respuestas a dicha petición también se emplearon para contrastar la información documental y de entrevistas obtenidas en esta investigación.

6. RESULTADOS

A continuación, se presenta los resultados relevantes de la investigación que responde a los objetivos planteados. En primera instancia se analiza la legislación internacional y nacional que protege los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres contra la violencia perpetrada en el núcleo familiar. Luego, se identifican y examinan las competencias que ejerce la Junta Cantonal de Protección de Derechos que ejerce para la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres contra la violencia intrafamiliar con base en lo expuesto en la misma norma legal. Finalmente, se evalúa la efectividad de los protocolos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra en el año 2020 que permiten proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes contra la violencia intrafamiliar.

6.1. Normativa internacional y nacional que protege los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres contra la violencia perpetrada en el núcleo familiar

Pues bien, para dar inicio al presente apartado, es menester enunciar que el primer y más básico instrumento internacional que existió en la humanidad para proteger los derechos de los niños fue la Declaración de Ginebra de 1924, en la cual, únicamente se establecieron 4 principios base que enunciaban sus derechos, los cuáles son: i) elñ desarrollo material y espiritual; ii) el ejercicio de los derechos a la alimentación salud, protección, educación integral y la ayuda especial a quienes se encuentren en situación de orfandad; iii) el deber de auxiliarle en casos de calamidad; y, iv) la educación en base al servicio (Organización de las Naciones Unidas, 1924).

Como se puede apreciar, ninguna de estas disposiciones contenía consigo derechos de los niños contra la violencia, más sí contra el abandono. Sin embargo, indirectamente, el primer punto, menciona que el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse material y espiritualmente (aludiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad) el cual no puede cumplirse en un entorno familiar violento ya que el niño siempre se encuentra cohibido por este tipo de circunstancias.

Poco después de esta Declaración, en 1948 se creó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 5, establece que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

A raíz del derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, todos los seres humanos poseen el mismo valor y deben ser tratados como iguales en esencia, por lo que el derecho a la prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que protege la integridad personal y física de las personas, también es aplicable para niñas, niños y adolescentes. Si bien es cierto que esta Declaración no contiene disposiciones que hacen referencia de forma específica a los derechos de los niños, sí que le son aplicables a todos los seres humanos por igual.

En el año 1959, se creó la Declaración de los Derechos del Niño, misma que tenía 10 principios inherentes al desarrollo y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel general (por lo que no abarcaba aún el tema de la violencia

intrafamiliar). En el principio 6 de la Declaración, se menciona que el niño debe crecer en un ambiente de armonía para su pleno desarrollo físico y mental, con afecto y comprensión, lo cual es una forma de proteger al niño de entornos violentos:

> ***Principio 6***
>
> El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole (Organización de las Naciones Unidas, 1959).

Sin embargo, estos tratados no son aplicables directamente al tema de violencia intrafamiliar, sino que más bien abordan aspectos genéricos en los que se relacionan con el tema a tratar. En cambio, los tratados que son aplicables específicamente en materia de violencia o de prevención contra tratos crueles, inhumanos y degradantes, son los siguientes: Convención Contra la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984); Recomendación 85 adoptada por el Consejo de Europa sobre la violencia dentro de la familia (1985); la Convención Interamericana para Prevenir Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém Do Pará (1994); y la Convención de los derechos del niño (2006).

La Convención Contra la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) no tiene una sección o artículo dedicado exclusivamente a la protección de los derechos de los niños contra la violencia intrafamiliar, pero todo su articulado se ve encaminado a proteger el derecho a la integridad personal de los seres humanos sin distinción, empezando por la definición de tortura, ya que ésta se ajusta o equivale también a la de violencia física o psicológica, en tanto que ambas implican deliberadamente ocasionar un daño y/o sufrimiento físico, psicológico, sexual o mental a las mujeres, niñas, niños y demás miembros del núcleo familiar. Esta definición se encuentra establecida en el art. 1 de esta Convención:

> 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (Organización de las Naciones Unidas, 1984)

La Recomendación 85 adoptada por el Consejo de Europa sobre la violencia dentro de la familia de 1985, a pesar de no constituir un tratado internacional como tal, sí es una exhortación dirigida hacia los gobiernos de los Estados, relativa a la violencia contra la mujer en el ámbito de la familia. Dicho documento, en su artículo 1, numeral 1, señalaba que la administración pública debe trabajar conjuntamente con los medios de comunicación "…sobre la amplitud, la gravedad y los rasgos particulares de los actos de violencia dentro de la familia, con vistas a lograr su adhesión a las medidas destinadas a luchar contra dicho fenómeno…" (Consejo de Europa, 1985).

De igual forma, el tercer tratado internacional que se relaciona con la temática es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), misma que se constituye como el primer tratado internacional que abordó específicamente el tema de la violencia intrafamiliar contra las mujeres y niñas a lo largo de la historia (la recomendación anteriormente señalada no tenía fuerza vinculante como para ser considerado tratado internacional como tal). En ella se encuentran algunos artículos de suma importancia, tales como el 2, literal a), en el que se tipifica la violencia física, sicológica y sexual dentro de la familia tanto para mujeres adultas como para las niñas:

> La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación (Organización de las Naciones Unidas, 1993).

Adicionalmente, esta declaración contempla una definición general sobre violencia contra la mujer bastante completa, y ésta se encuentra establecida en su artículo 1, que indica lo siguiente:

> A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Organización de las Naciones Unidas, 1993).

A esta Declaración, le siguió en el año 1994 dentro de América Latina, la ya conocida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém Do Pará, misma en la que también se define a la violencia contra la mujer como: "…cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado..." (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Otro aspecto interesante de este cuerpo normativo es que contempla la violencia física, sexual y psicológica contra la mujer desde la familia, y esto se encuentra establecido en el art. 2, literal a) de dicha convención, muy similar a como ya se trató antes en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. De igual manera, en dicha Convención se han establecido y enlistado en el art. 4 los derechos que la comunidad internacional reconoce a las mujeres para evitar que éstas sean víctimas de violencia. Entre ellos, se encuentran los siguientes:

> Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
>
> a. el derecho a que se respete su vida;
> b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; […]
> e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia […] (Organización de los Estados

Americanos, 1994).

Adicional a esto, se puede destacar respecto a esta Convención que impone una serie de derechos y deberes para los Estados relativo al cuidado y protección de los derechos de la mujer contra la violencia. En este sentido, particularmente el art. 8, literal d), considera la necesidad también de proteger a los miembros de la familia de la víctima de violencia. Para ello el Estado debe "…suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado…" (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Ahora bien, hasta ahora se han tratado las recomendaciones existentes a nivel general contra la violencia hacia la mujer, que necesariamente implican también a las niñas, y a los miembros de su familia, como ya se señaló antes en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y en la Convención Belém do Pará (1994). Sin embargo, ninguno de estos instrumentos internacionales era un tratado específicamente dirigido a prevenir la violencia contra los niños, por lo que es menester, antes de finalizar el apartado relativo a los instrumentos internacionales, considerar la Convención de los Derechos del Niño del año 2006, misma que en su artículo 37 ya señala que ningún niño podrá ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que implica necesariamente la concepción de violencia física, psicológica o sexual, tal y como se lo relacionó al inicio de este apartado al momento en el que se trató la convención contra la tortura (Organización de las Naciones Unidas, 2006).

De igual manera, existe también una disposición similar en dicha convención en la que se señala que todo niño que ha sido víctima de algún tipo de violencia, abuso o explotación, deberá ser reintegrado a la sociedad con la ayuda de las instituciones del Estado. Dicha disposición se encuentra en el artículo 39 de la Convención que además indica que:

> Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño (Organización de las Naciones Unidas, 2006).

Estos son todos los Tratados Internacionales que versan o se relacionan con la protección de los derechos del niño, niña, adolescente y mujeres contra la violencia en el núcleo familiar. Ahora bien, todas las disposiciones anteriormente mencionadas han sido acatadas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto en la Constitución de la República como en el Código de la Niñez y Adolescencia.

De hecho, en el artículo 45 inciso segundo de la Constitución de la República, se enuncia que, además de los derechos individuales relativos a todas las personas por el simple hecho de ser seres humanos, los niños, niñas y adolescentes tienen derechos específicos acorde a su edad y su condición de desarrollo:

> Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar (Asamblea Constituyente, 2008).

En este sentido, el derecho a tener una familiar y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria y el derecho a la integridad física y psíquica, se relacionan estrictamente con el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito familiar, y la razón es que, en la violencia intrafamiliar, afecta estos bienes jurídicos, además del derecho del niño al libre desarrollo de la personalidad.

De hecho, es precisamente por ello que el art. 46, numeral 4, del mismo cuerpo normativo, señala también que los Estados deben adoptar medidas para asegurar a los niños, una vida libre de violencia en el ámbito familiar, lo que implica la "(…) Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones" (Asamblea Constituyente, 2008).

Estas disposiciones constitucionales se materializan no solo por aplicación directa, sino también por medio del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual en el artículo 22, desglosa y señala lo que implica el derecho de los niños a tener una familia y a la

convivencia familiar:

> Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida (Asamblea Nacional, 2014).

El hecho de establecer como deber que, en todos los casos, la familia debe proporcionarles a los niños un entorno de afecto y comprensión que faculte su desarrollo integral, automáticamente implica sanciones tras desobedecer estas normas. Esta sanción se encuentra también establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, especialmente en el Código Orgánico Integral Penal (2014) mismo que en su artículo 155, define la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, "…toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar…" (Asamblea Nacional, 2022). La misma norma, en su segundo inciso indica que:

> Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Asamblea Nacional, 2022).

Como se puede evidenciar, los niños también son parte del núcleo familiar, ya que menciona descendientes y parientes, por lo que los hijos también pueden ser víctimas de este delito. Así mismo, dentro del mismo Código se encuentran tipificadas las conductas de violencia física y psicológica. Según el artículo 156 *ibidem* se entiende por violencia

física, en general, toda conducta o acción que cause dolor o sufrimiento físico y afecte la integridad física de la mujer, niña, niño o adolescente, causándole o no lesiones (Asamblea Nacional, 2022).

La violencia psicológica en cambio es toda conducta que causa daño o sufrimiento a la integridad psicológica o emocional de la mujer, niña, niño o adolescente, menoscabando su honra y afectando su dignidad, o intentando controlarla mediante humillaciones, insultos, aislamiento, tratamientos forzados, entre otras cuestiones, tanto en el ámbito público como en el privado, esto según el artículo 157 del COIP (Asamblea Nacional, 2022).

Estas definiciones también se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el artículo 10, y se encuentran redactas de la misma forma que como se acaba de señalar en el Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, en el artículo 1 de dicha ley, claramente se menciona que el objeto de la ley no son solo las mujeres, sino también las niñas, niños y adolescentes, por lo que tanto la violencia física como psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es también violencia contra niñas, niños y adolescentes siempre y cuando ésta se base en el género:

> Art. 1.- Objeto. El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano (Asamblea Nacional, 2018).

Aquí hay que hacer una aclaración, la violencia de género existe cuando ésta se ejerce contra una persona por su condición de género. En este sentido, no es que el sujeto activo tiene la intención de agredir a una mujer por el hecho de serlo, sino por la ventaja que tiene sobre ella producto de una desigual relación de poder. En este sentido, si el niño

habita en hogares donde existe violencia intrafamiliar, puede también ser víctima de la misma violencia que sufre la mujer por parte del agresor.

La violencia basada en género no solo afecta a las mujeres, sino también a los hombres. Si un padre agrede físicamente a su hijo por verlo realizando actividades que socialmente le han sido atribuidas a las mujeres por roles, también puede existir violencia basada en género. Por ejemplo, un padre que agrede a su hijo cuando éste se viste de mujer o juega con muñecas o confiesa a su padre que es gay. Aquí también cabe perfectamente el concepto de violencia basada en género.

Por tanto, a raíz de todo lo dicho hasta ahora, se ha logrado identificar la legislación que protege el derecho de los niños, niñas y adolescentes de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (directa e indirectamente), siendo así que ésta, en lo principal se resume a: primero, instrumentos internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; Convención Contra la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984; la Recomendación 85 adoptada por el Consejo de Europa sobre la violencia dentro de la familia de 1985; la Convención Interamericana para Prevenir Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém Do Pará (1994); y la Convención de los derechos del niño del año 2006; y segundo, la legislación nacional que se resume a: Constitución de la República del Ecuador de 2008; Código de la Niñez y Adolescencia reformado en el año 2014; Código Orgánico Integral Penal reformado en el año 2022; y Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en Ecuador del año 2018. La síntesis de todo lo dicho se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Título: Normativa Internacional y Nacional.

Tabla 1: Normativa internacional y nacional que protege el derecho de los niños, niñas y adolescentes de no ser víctimas de violencia

Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Resoluciones, Convenios y Normativa Internacional que protege a los niños contra la violencia ejercida en el núcleo familiar	Disposiciones principales, principios y su contenido
Declaración de Ginebra de 1924	Se plasma la necesidad de proteger el derecho a la integridad personal y al libre desarrollo material y espiritual de la personalidad los niños, niñas y adolescentes, además del deber de los Estados de socorrer a los niños en cualquier calamidad.
Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1848	Se plasma el derecho a la igualdad de todos los seres humanos ante la ley sin distinción de edad ni sexo; además del derecho a la integridad personal y a la prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Declaración de los Derechos del Niño de 1959	Establece mediante el principio 6, que es el de la protección familiar, la necesidad de que el niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita crecer en un ambiente de afecto y seguridad material y moral.
Convención contra la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de 1984	Incluye en su articulado la definición de tortura y busca la protección de la integridad personal (física, psicológica y sexual) de todos los seres humanos sin distinción de edad o sexo, a su vez que menciona que la tortura es todo acto que infrinja a una persona dolo o sufrimiento físico, mental, sexual, con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o coaccionar a la persona, por lo que aquí entra la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y el maltrato a los niños.
Recomendación 85 adoptada por el Consejo de Europa de 1985	Insta a los Estados a informar a la opinión pública sobre los efectos negativos de la violencia en el núcleo familiar tanto para mujeres como para

	niños, niñas y adolescentes, entre otras disposiciones.
Declaración sobe la Eliminación de la Violencia contra la mujer de 1993.	Se reconoce la violencia física, sexual y psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar como un tipo de violencia específica, y todas las formas en las que ésta se ejerce, afectando tanto a mujeres adultas como a niñas y a mujeres de la tercera edad.
Convención Interamericana para prevenir y erradicar la Violencia contra las mujeres o Convención Belém do Pará de 1998	Una convención que abarca también una definición propia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que además establece en su art. 8, literal d), la necesidad de implementar medidas de protección para salvaguardar a los niños víctimas de violencia o afectados indirectamente que también se encuentran plasmadas en el ordenamiento jurídico nacional, tales como el cuidado y custodia de los niños.
Convención sobre los Derechos del Niño de 2006	Se establece una protección directa de los niños contra la violencia en el núcleo familiar, al mencionar que ningún niño podrá ser sometido a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes; y además en el art. 39 se plasma la obligación de los Estados de adoptar medidas para la recuperación física y psicológica de los niños, además de su reintegración en un ambiente familiar que fomente su salud y el respeto de sí mismo y de su dignidad.
Constitución de la República del Ecuador de 2008	Establece el derecho de los niños a tener una familiar y a la convivencia familiar y comunitaria, así como el respeto a su libertad y dignidad; y en su art. 46 señala que se adoptarán medidas de protección contra niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia, maltrato o negligencia.
Código de la Niñez y Adolescencia	Establece el derecho de los niños a la convivencia familiar en clima de afecto y comprensión para la protección del derecho al desarrollo integral, y a su vez menciona las

	medidas a aplicarse en caso de situaciones donde los niños se vean afectados, como el acogimiento institucional, la orden de cuidado, etc.
Código Orgánico Integral Penal	Se tipifica la violencia física, psicológica y sexual contra la mujer y miembros del núcleo familiar y se establece quienes se consideran miembros del núcleo familiar, siendo éstos los descendientes de la víctima (niñas, niños, adolescentes).
Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	En dicha ley se establecen las definiciones de todas las formas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, además de señalarse expresamente en su art. 1 que el objeto de la ley es proteger no solo a mujeres sino a niñas, niños y adolescentes que formen parte del núcleo familiar.

Fuente: Legislación nacional e internacional
Elaboración: Elaboración propia, información obtenida de legislación nacional e internacional

Dando continuidad a la exposición de los resultados se presenta los hallazgos que responden al objetivo que es identificar las competencias que ejerce la Junta Cantonal de Protección de Derechos para la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres contra la violencia intrafamiliar. Para esto se analizó los resultados obtenidos de la consulta de las normas que regulan las competencias de dicha Junta, así como del marco normativo que justifica y regula sus actuaciones.

6.1.1. Identificar las competencias que ejerce la Junta Cantonal de Protección de Derechos que ejerce para la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres contra la violencia intrafamiliar.

Las competencias y atribuciones que tienen las Juntas de Protección de Derechos nacen en sí de la Constitución de la República (2008) y se materializan en distintos cuerpos normativos a nivel nacional, tales como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2014), y la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres (2018).

Respecto a la Constitución de la República (2008), ésta en su apartado referente a la

organización política de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mencionando a su vez que cada región autónoma tendrá un consejo regional y gobernador regional; cada provincia tendrá un consejo provincial y cada cantón tendrá un consejo cantonal, el cual según el artículo 253, estaría integrado de la siguiente manera:

> Art. 253.- Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley (Asamblea Constituyente, 2008).

De igual manera, la Constitución también crea las Juntas Parroquiales como órganos representativos de las decisiones que se toman por el bienestar de las parroquias rurales. Esto se encuentra establecido en el artículo 255 en donde se indica que: "…Cada parroquia rural tendrá una junta parroquial conformada por vocales de elección popular, cuyo vocal más votado la presidirá…" (Asamblea Constituyente, 2008).

Sin embargo y como se puede apreciar, las atribuciones no están definidas en el texto constitucional, sino que éstas emanan de las ordenanzas emitidas por los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, así como del Código de la Niñez y Adolescencia. De hecho, es el artículo 201 del Código de la Niñez y Adolescencia, la que menciona su existencia. De igual manera, las juntas cantonales de protección de derechos, de acuerdo al artículo 205 *ibidem*, vendrían a ser:

> Art. 205.- Naturaleza Jurídica. - Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

Por tanto, las juntas cantonales de protección de derechos son organismos independientes que tienen la función pública de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual necesariamente incluye la protección contra la violencia a la mujer y miembros

del núcleo familiar. En consecuencia, sus funciones de acuerdo al artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, son las siguientes:

> Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
>
> - Vigilar la ejecución de sus medidas;
> - Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
> - Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
> - Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
> - Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
> - Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia. (Asamblea Nacional, 2014).

En cambio, las funciones y atribuciones de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, vendrían a ser las siguientes: i) planificar la protección de derechos; ii) exigir a quien corresponda la aplicación de la ley que proteja los derechos; iii) presentar las denuncias que correspondan; iv) difundir el contenido de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; v) informar y evaluar el cumplimiento de los derechos para este grupo vulnerable en su jurisdicción; y, vi) establecer la cooperación internacional que sea necesaria (Asamblea Nacional, 2014).

Ahora bien, como se pudo evidenciar, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen el deber jurídico de denunciar a las autoridades competentes de las investigaciones penales o administrativas, en caso de conocer que un niño está siendo víctima de un delito o de cualquier tipo de infracción. Sin embargo, esto no excluye a la Junta de poder ordenar medidas de carácter preventivo para salvaguardar y proteger los derechos del niño cuando

éste se encuentra en situación de vulnerabilidad. Estas medidas, de hecho, según el artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo principal, vendrían a ser las siguientes:

> 1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. […];
>
> 2. Custodia familiar o acogimiento institucional;
>
> 3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención;
>
> 4. Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescente, en contra de la persona agresora;
>
> 5. Amonestación al agresor;
>
> 6. Inserción del agresor en un programa de atención especializada;
>
> 7. Orden de salida del agresor de la vivienda, si su convivencia con la víctima implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de esta última; y de reingreso de la víctima, si fuere el caso;
>
> 8. Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella;
>
> 9. Prohibición al agresor de proferir amenazas, en forma directa o indirecta, contra la víctima o sus parientes;
>
> 10. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña; […]
>
> (Asamblea Nacional, 2014)

La ventaja entonces, es que mientras en un proceso penal, se debe esperar a la decisión judicial para dictarse o emitirse medidas de protección a favor de la víctima, cuando llega a conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos primero, ésta es capaz de ordenar medidas de protección incluso antes de que el expediente sea remitido a Fiscalía para que realice la investigación previa o ponga en marcha el órgano jurisdiccional en delitos flagrantes.

Ahora bien, todas estas atribuciones y competencias de las juntas parroquiales y consejos

cantonales, no solo se establecen en el Código de la Niñez y Adolescencia (2014), sino que, como ya se había mencionado, también se encuentra reconocida en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ecuador (2018), la cual en su artículo 49, señala que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos competentes para emitir medidas administrativas inmediatas de protección:

> Art. 49.- Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son:
>
> a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y,
>
> b) Tenencias Políticas. En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarías Nacionales de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas de protección.
>
> Estos órganos no podrán negar el otorgamiento de las medidas administrativas inmediatas de protección, por razones de ámbito territorial. (Asamblea Nacional, 2018)

Esto es justamente la ventaja de acudir primero a las juntas cantonales de protección de derechos antes que, a Fiscalía, ya que las medidas de protección hacia la víctima son impuestas incluso antes de iniciar el proceso penal. De igual manera, en razón de las funciones, atribuciones y responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos en relación a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en el artículo 50 de dicha ley ya se encuentran establecidas su facultad para:

> a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
>
> b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
>
> c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional,

la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro único de Violencia contra las Mujeres;

e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento; y,

f) Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores (Asamblea Nacional, 2018).

Ahora bien, este apartado no podía estar completo sin antes mencionar el Protocolo Interinstitucional de Violencia de Género contra las mujeres (2022) elaborado por el Servicio Integral de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior y Secretaría de Derechos Humanos. Aquí se aplica el procedimiento administrativo para la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y cuáles son las distintas etapas que conforman al mismo.

Primero, es menester detallar las formas en las que un proceso llega a conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Cuando existe un caso de violencia, éste puede ser conocido de oficio a través de la información que el ECU 911 obtiene por medio del registro de llamadas realizado por el evaluador de operaciones de llamadas, quien también sigue el denominado Protocolo Interinstitucional de violencia de género contra las mujeres (2022) elaborado por el Servicio Integral de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior y Secretaría de Derechos Humanos. En él, se distinguen algunos escenarios específicos, como son:

a) Emergencias reportadas en curso o tiempo real por parte de la persona agredida o afectada.
b) Llamadas de alerta realizadas por terceras personas que se encuentran evidenciando los hechos.
c) Emergencias reportadas dentro de las 24 horas después de consumado el delito de violencia (cualquiera que sea) contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

d) Después de las 24 horas de flagrancia, realizadas ya sea por la víctima o por un tercero (Servicio Integral de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior y Secretaría de Derechos Humanos, 2022).

En este sentido, el Protocolo detalla que, en cada caso, existe un Evaluador de Operaciones de Llamadas, que es quien atiende a la víctima y le da las instrucciones a realizar mientras está llevándose a cabo el episodio de violencia, o de forma posterior a éste:

- El Evaluador de Operaciones de llamadas deberá utilizar el prefijo VG, cuando la alerta refiera a incidentes relacionados con violencia de género contra las mujeres e intrafamiliar en el campo "Reportado por" antecediendo al nombre del alterante, de acuerdo con lo establecido en el documento OPE_FOR_07 Listado de Prefijos.
- El Evaluador de Operaciones de llamadas y de despacho aplicará la escucha activa y respetuosa, la empatía y la consideración positiva para determinar la prioridad del incidente, evaluar el contexto analizando la información proporcionada y los sonidos contextuales;
- El Evaluador de Operaciones de llamadas y de despacho evitará hacer preguntas que no ayuden a la recopilación de datos necesarios, o solicitar información ya obtenida/referida; no realizará preguntas que revictimicen a la persona; no pondrá en duda la situación; mantendrá un trato adecuado hacia la persona interlocutora, tomando en cuenta el enfoque intergeneracional, intercultural, interseccional e inclusión a las personas con discapacidad, así como el principio de diversidad. (Servicio Integral de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior y Secretaría de Derechos Humanos, 2022, pág. 18).

Y, mientras el evaluador de operaciones de llamadas se mantiene en la línea, intenta poner en práctica estrategias de concreción, escucha activa y respetuosa, y, sobre todo, validando las necesidades, quejas y sentimientos de la mujer a la hora de sufrir violencia, sin juzgarla, con lo cual, lo que se pretende es vitar que exista cualquier tipo de revictimización; y todo esto con el auxilio de la policía nacional también.

Ahora bien, en este caso si la Junta Cantonal de Protección de Derechos requiriera

información del ECU 911 para dar inicio al procedimiento administrativo de protección de derechos a través del registro de llamadas telefónicas y el informe elaborado por el evaluador de operaciones de llamadas, entonces se trataría de una forma de conocer el proceso denominada de oficio.

Se podría atribuir que, por la carga laboral que manejan estas instituciones, ésta quizá es la manera menos común en la que conocen infracciones o delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, por lo que la forma más usual suele ser que el usuario se acerque a la Junta Cantonal y coloque la denuncia formal.

Ésta puede ser verbal o escrita, y los legitimados activos son: "1.- El niño niña o adolescente afectado 2.- Cualquier miembro de la familia (4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad) 3.- La defensoría del pueblo 4.- Las defensorías comunitarias 5.- Cualquier persona o entidad que tenga interés" (Fundación Hanss Seidel, 2009, pág. 35).

Para el caso de niñas, niños y adolescentes, no se contempla ningún otro requisito adicional a los establecidos en el art. 237 del Código de la Niñez y Adolescencia, los cuales son:

1. El organismo ante el cual se comparece;
2. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece;
3. La identificación más detallada posible del niño, niña o adolescente afectado;
4. La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada; y,
5. Las circunstancias del hecho denunciado, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada (Asamblea Nacional, 2014).

Los nombres y apellidos del denunciante son importantes en tanto que dicha persona debe comparecer después a la audiencia; y la identificación detallada de la niña, niño o adolescente afectado, implica también lo siguiente: "Identificar nombres, dirección de su domicilio, la familia, hermanos, estudios, con quién vive y otra información que sea pertinente para el estudio del caso y la comprensión de las causas estructurales, intermedias y finales" (Fundación Hanss Seidel, 2009, pág. 35).

De igual manera, la identificación más detallada posible de la persona denunciada, implica:

> Identificarlas por su nombre, el del representante legal en caso de entidad, el domicilio, cuál es la relación con el niño, niña o adolescente afectado, identificación de espacios, ambientes, formas de relación. Información igualmente necesaria para el análisis de las causas que producen la amenaza o violación de derechos. (Fundación Hanss Seidel, 2009, pág. 35)

Finalmente, las circunstancias del hecho denunciado, deben estar ordenadas cronológicamente, brindando al funcionario la mayor cantidad de detalles posibles relacionados estrictamente con el hecho denunciado, y relacionar este relato con el derecho vulnerado, tal y como se lo haría en una demanda en la exposición de fundamentos de hecho y de derecho.

En caso de que en la denuncia falte algún requisito, debe ser recibida de todas formas, y esto en virtud del principio constitucional de que la omisión de formalidades no puede afectar el curso del proceso. Por tanto, la denuncia se recibe y no requiere la calificación de la misma, sino que, de acuerdo al art. 237 del Código de la Niñez y Adolescencia, inciso tercero, en un plazo de 48 horas se convocará a audiencia de contestación, con cuya boleta se cita al sospechoso (Asamblea Nacional, 2014).

En esas 48 horas, el funcionario determina tres criterios: 1) si la situación es de su competencia (esto simplemente se trata de cualquier situación en la que se esté vulnerando los derechos de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia y que no existe una competencia exclusiva por parte de otra entidad para conocer la causa, y de la infracción de que se trata); 2) el nivel de riesgo en el que se encuentra el niño, niña o adolescente y mujeres víctimas de violencia, para aplicar una medida de protección urgente; 3) análisis de las causas finales por las cuáles se produjeron los hechos que vulneran el derecho del niño, niña o adolescente.

En esta providencia donde el funcionario avoca conocimiento, se determinan los siguientes puntos:

a) Avoca conocimiento expresando si es de oficio o por denuncia. Identifica el hecho o situación de amenaza o violación de derechos.

b) Se declara competente para conocerlo.
c) Cita al denunciante, denunciado y demás personas convocadas a la audiencia.
d) Convoca al niño, niña o adolescente.
e) Dispone las medidas de protección emergentes, con señalamiento de la persona responsable de cumplirla y el tiempo en el cual se debe cumplir (emergente).
f) Fija día y hora para la realización de la Audiencia.

En esta providencia, la Junta Cantonal al evaluar la situación de gravedad en la que se encuentra el niño, niña y adolescente; determina qué medidas de protección urgentes debe aplicar:

> En estas medidas de protección emergentes el objetivo de la Junta es detener esta situación, por lo que las medidas que se dispongan deben orientarse a conseguir este objetivo. Por ejemplo: la boleta de auxilio o la orden de salida o alejamiento del agresor, la prohibición de acercase al niño, niña o adolescente o de proferir amenazas en forma directa o indirecta (Fundación Hanss Seidel, 2009, pág. 37),

Concluidas estas etapas, viene la etapa de audiencia, en la cual, primero se escuchan los alegatos de las partes (de conformidad con el art. 237 del Código de la Niñez y Adolescencia) y luego se le escucha al adolescente de forma reservada. Nadie más puede estar en la sala excepto los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes deberán seguir las siguientes reglas del protocolo de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, a saber:

> Generar un espacio adecuado para la audiencia, sin interferencias físicas o de otro tipo.
>
> Informar al niño, niña o adolescente qué es la Junta, quienes son sus miembros y qué puede esperar de ésta.
>
> Expresarse de manera sencilla y respetuosa. Informar al niño, niña o adolescente que la audiencia es reservada y el significado de esto.
>
> Dirigirse al niño, niña o adolescente en los mismos términos que éste se dirige a los miembros de la Junta.
>
> Dar tiempo al niño, niña o adolescente para expresarse. Escucharlo sin

interrupciones.

Realizar preguntas respetuosas.

No insistir cuando el niño, niña o adolescente no quiere hablar o contestar.

Estar atentos a los signos que el niño, niña o adolescente manifieste: cansancio, tensión, desconfianza para atender a éstos y medir el tiempo que pueden mantener la conversación.

Tener una actitud de escucha activa. Evitar los consejos y recomendaciones respecto de las situaciones que el niño, niña o adolescente comente. (Fundación Hanss Seidel, 2009, pág. 44)

Concluida la etapa de escucha activa y reservada al niño, niña o adolescente, los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos intentarán promover la conciliación solo en materia transigible. Todo aquello que verse sobre sanciones de delitos, reparación integral y derechos de los niños, no es susceptible a conciliación. Únicamente son susceptibles, las siguientes cuestiones: el cese de hechos que son constitutivos de la infracción o situaciones que amenazan o vulneran derechos de los niños; las acciones para cesar dichas actividades y la forma en la que serán impuestas las medidas de protección urgentes (se concilia la forma, pero no se concilia la decisión de imponer medidas de protección).

Si los anteriores puntos mencionados son susceptibles a conciliación, y si la actitud del denunciante, del denunciado, del niño, y las circunstancias que rodean todo el entorno, dan para conciliar, se realiza en audiencia un acta de conciliación firmadas por todos los intervinientes, además. “la Junta Cantonal de Protección de Derechos puede establecer medidas de protección complementarias que aseguren el cumplimiento de lo acordado, pero sobre todo la protección y restitución de los derechos del niño, niña o adolescente” (Fundación Hanss Seidel, 2009, pág. 44). Disposición que se encuentra contemplada en el artículo 238, inciso tercero, del Código de la Niñez y Adolescencia.

En la audiencia de pruebas, los miembros de la Junta Cantonal verifican lo siguiente:

Las directrices del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia establecen que las pruebas pueden ser denegadas en caso de que con ellas se ponga en duda la honestidad, imagen, calidad de testimonio o declaración de un niño, niña o

> adolescente o que de algún modo violen sus derechos. Prueba: Testimonios, documentos u otras formas de demostrar que los hechos o situaciones que violentan los derechos del niño, constituyen una infracción administrativa.
>
> Así mismo, la Junta deberá identificar si las pruebas que se solicitan son o no oportunas. Por ejemplo, si el hecho que intenta probarse es que un establecimiento educativo niega la participación organizada de sus alumnos. (Fundación Hanss Seidel, 2009, pág. 47).

Después de presentadas las pruebas, las partes tienen un momento dentro de la audiencia para expresar sus alegatos finales y; al término de la audiencia de prueba, la Junta Cantonal expresará su resolución a más tardar, en los dos días hábiles siguientes. Esto de conformidad con el artículo 240 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el cual se indica además que, si la gravedad lo amerita, el pronunciamiento deberá ser inmediato.

Este proceso administrativo es mucho más rápido que el procedimiento penal en la mayoría de los casos, y, de hecho, el art. 243 del Código de la Niñez y Adolescencia menciona que el mismo no puede durar más de 30 días hábiles (sin contar con que se interpongan los recursos permitidos, que son los de reposición y apelación). Sin embargo, una vez analizado todo el procedimiento administrativo, lo que queda por tomar en cuenta es si es que el hecho de haber incurrido en un procedimiento administrativo previamente, obstaculiza la apertura y juzgamiento del delito en el procedimiento penal, y la respuesta es que definitivamente no hay ningún obstáculo procesal.

De hecho, anteriormente se analizaba de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia que una de las funciones de las Juntas Cantonales es remitir el expediente a Fiscalía cuando tenga conocimiento de que un hecho constituye delito, por lo que no existe incumplimiento del principio de prohibición de doble juzgamiento. De hecho, si bien es cierto que el hecho tiene la misma identidad subjetiva y fáctica (los mismos hechos y el mismo fundamento) no existe identidad causal, ya que la sanción del derecho penal no tiene la misma naturaleza que la administrativa.

Es más, en esta misma causa, no solo se sanciona la afectación del bien jurídico de la integridad personal del niño o su derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que también se sanciona la afectación a la potestad del Estado de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y de mujeres víctimas de violencia como grupos de atención

prioritaria.

Así las cosas, se ha logrado no solo identificar las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, sino también los protocolos y las etapas mediante las cuales se desarrolla el proceso administrativo para proteger los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia. Las funciones y atribuciones en relación con las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia (2023) se encuentran detalladas en el siguiente cuadro:

Título: Competencias de la Junta Cantonal de Protección de Derechos

Tabla 2: Competencias de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA CIUDAD DE IBARRA	COMPETENCIAS	FUENTE DE LA INFORMACIÓN
	Proteger los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social.	**Código de la Niñez y Adolescencia (2023)**
	Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón	**Código de la Niñez y Adolescencia (2023)**
	Disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado	**Código de la Niñez y Adolescencia (2023)**

	Vigilar la ejecución de sus medidas;	**Código de la Niñez y Adolescencia (2023)**
	Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;	**Código de la Niñez y Adolescencia (2023)**
	Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.	**Código de la Niñez y Adolescencia (2023)**
	Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección	**Código de la Niñez y Adolescencia (2023)**
	Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia.	**Código de la Niñez y Adolescencia (2023)**
	Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado	**Ley Orgánica para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ecuador (2018)**

	Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro único de Violencia contra las Mujeres.	**Ley Orgánica para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ecuador (2018)**
	Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento.	**Ley Orgánica para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ecuador (2018)**
	Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.	**Ley Orgánica para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ecuador (2018)**

Fuente: Legislación ecuatoriana.
Elaboración: Propia, obtenida de la legislación ecuatoriana vigente, 2023

6.1.2. Evaluar la efectividad de los protocolos de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra en el año 2020 que permiten proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes contra la violencia intrafamiliar.

Para dar cumplimiento al presente objetivo específico se recurrió al método socio-jurídico, mediante la técnica de la entrevista, a través de un cuestionario de cinco preguntas estructuradas, cuyos propósitos o finalidades son las siguientes: primero, identificar y determinar cuáles son las medidas que los funcionarios de la Junta Cantonal de Protección de Derechos aplican usualmente en los casos de violencia intrafamiliar contra niñas, niños y adolescentes; segundo, identificar la obligación de realizar el seguimiento de casos; tercero, determinar si la Junta Cantonal de Protección de Derechos ha cumplido con esta obligación y analizar el porcentaje aproximado de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente; analizar las ventajas de la sede administrativa frente a la judicial; y corroborar la opinión de profesionales del derecho

respecto a si existe o no incumplimiento del principio de prohibición de doble juzgamiento en los casos en los que las víctimas acudan a la instancia administrativa y judicial en el mismo caso.

Para consolidar estos propósitos, se entrevistó a tres profesionales que son miembros o tuvieron contacto directo con la Junta Cantonal de Protección de Derechos y han tenido experiencia en el conocimiento de casos relacionados al tema principal. Los resultados de las entrevistas son los siguientes:

PREGUNTA 1	**1.- En su experiencia trabajando en la Junta Cantonal de Protección de Derechos, ¿cuáles son las medidas de protección urgentes que se suele ordenar más comúnmente para la protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que acuden a la institución?**
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 1: Abg. Edwin Andrés Vásquez Vélez (miembro principal de la junta cantonal de protección de derecho en el cantón Ibarra en el año 2020)	Dentro de las medidas de protección, nosotros tenemos una ley que es el código de la niñez y adolescencia, dentro de las medidas de protección para niñas y niños y adolescentes. Esta obviamente brindar en caso de que exista una violación de derechos protección de forma inmediata, esto depende del caso cuando son niñas, niños y adolescentes por lo general viene dirigido a buscar la orden de cuidado que es principalmente una persona que es la encargada de que a este niño, niña y adolescente se le busque la protección de un ser querido, familiar alguien que sea de su confianza, por segundo si en caso ha sido abuso de manera psicológica o abuso sexual o negligencia dentro de lo que es la salud, proteger a través de los medios o las organizaciones que son protectoras, como la salud, una entidad que pueda dar una atención médica inmediata, en casos donde el niño fue abandonado o no tiene un familiar para que pueda hacerse responsable, se requiere el apoyo de la DINAPEN en

	Ibarra para que a través de esa entidad se busque la protección y custodia del menor hasta ponerle en mano0s de la autoridad competente, en este caso que es el juez de la niñez y adolescencia.
ENTREVISTADO 2: Abg. Lady Johanna Vallejo Garzón (miembro principal de la junta cantonal de protección de derecho en el cantón Ibarra en el año 2020)	Orden de salida del agresor, prohibición de acercarse, boleta de auxilio, orden de cuidado, prohibición de proferir amenazas.
ENTREVISTADO 3: Psic. Ana Karen Cuchala Guerrón miembro principal de la Junta Cantonal en el año 2020	Una de las medidas de protección urgentes que se suele ordenar más comúnmente para la protección de los NNA es la que se establece en el art. 217 numeral 6 del CONA el cual expone: *"... la custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda…"*. Mientras que para las mujeres víctimas de violencia la medida de protección urgente que se ordena más comúnmente es la que se establece en el art. 45 numeral 1 del Reglamento a la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer el cual expone: *"…Emitir la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor, en cualquier espacio público o privado…"*
ENTREVISTADO 4: Entrevista realizada al Abg. Diego Flores (miembro principal de la Junta Cantonal de Protección de	Dentro de la junta cantonal nosotros como personal vinculado dando cumplimiento a lo que respecta en nuestra labor, otorgamos de medidas de protección según sea el caso, ya que existen varios tipos de violencia y cada caso es diferente, por ejemplo las medidas más comunes

Derechos en el cantón Ibarra en la actualidad)	que otorgamos y como lo establece la ley orgánica integral para prevenir y radicar la violencia contra la mujer, basándonos en el artículo 55, el cual estable las siguientes medidas de protección, a) esta se refiera a emitir una boleta de auxilio y orden de restricción de acercamiento a la víctima, e) la prohibición de ejercer por si o por terceros accionantes de intimidación o amenaza en contra de la víctima, i) disposición de activación de servicios de protección a favor de la víctima, estas medidas tienen como finalidad cesar y evitar que la persona agresora incurra en violencia así como existen medidas de protección para los NNA la principal y la más importante verificar las condiciones que se encuentre En los NNA , para así establecer una medida de protección como es salvaguardar la integridad de los niños y salvaguardar el principio de interés superior de los menos.

COMENTARIO:

Los entrevistados manifestaron que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes que han sufrido violencia en el núcleo familiar, se dictan comúnmente las siguientes medidas: orden de cuidado del niño en su hogar o a donde un ser querido; la custodia de emergencia del niño hasta por 72 horas en una institución o en un hogar de familia; o alejamiento temporal de la persona que ha vulnerado los derechos del niño, y en sí, vendrían a ser las medidas previstas en los artículos 79 y 217 del Código de la Niñez y Adolescencia; mientras que para las mujeres que han sufrido violencia, vendrían a ser las medidas establecidas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia de Genero contra las Mujeres (2019) y el Código Orgánico Integral Penal, y en especial, orden de salida del agresor, prohibición de la persona procesada de acercarse a la víctima o miembros del núcleo familiar, boleta de auxilio, orden de cuidado, prohibición de proferir amenazas, entre otras.

PREGUNTA 2	**2.- Cuando se ordena estas medidas, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 206 señala que las Juntas Cantonales tienen como función el realizar la vigilancia para la ejecución de estas medidas y la respectiva denuncia ante Fiscalía en caso de incumplimiento, ¿es correcto?**
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 1: Abg. Edwin Andrés Vásquez Vélez (miembro principal de la junta cantonal de protección de derecho en el cantón Ibarra en el año 2020)	Si, bueno, en el Código de la Niñez y Adolescencia nos permite a las juntas cantonales de protección realizar a través de una resolución administrativa, emitir las medidas de protección dentro de las cuales está de manera motivada poder en este caso oficiar en calidad de autoridad competente dentro del cantón y a petición de parte también poner medidas de protección, eso es especialmente la prioridad de las juntas cantonales de protección, poner medidas de protección a los niños menores y también oficiar a la autoridad competente en este caso a la Fiscalía General del Estado para que pueda dar continuidad con el trámite pertinente, de acuerdo a la investigación o a la denuncia que por parte de la junta se requiere poner, por ejemplo en el momento que nosotros emitimos medidas de protección , también emitimos acciones en los órganos judiciales en caso de que haya algún tipo de incumplimiento, además también se requiere a los funcionarios públicos de la administración de la salud o publica cualquier organismo que sea parte de esta entidades que protegen a la niñez y adolescencia, pues que cumplan con sus funciones, como es llevar todo el apoyo por parte de estas para que así corrijan de manera inmediata cualquier error, observación que haya habido o violación de derecho , dentro los parámetros que

	el denunciante o la autoridad competente a través de la junto cantonal vigile, que los reglamentos y la ley del código de la niñez y adolescencia se cumpla, en fin de que el menor de edad no continúe siendo violentado sus derechos.
ENTREVISTADO 2: Abg. Lady Johanna Vallejo Garzón (miembro principal de la junta cantonal de protección de derecho en el cantón Ibarra en el año 2020)	Sí.
ENTREVISTADO 3: Psic. Ana Karen Cuchala Guerrón miembro principal de la Junta Cantonal en el año 2020 en el cantón Ibarra	Sí, la Junta tiene la potestad de realizar el seguimiento a las medidas otorgadas a través de su Equipo Técnico, o disponer a cualquier otra entidad que se encuentre dentro del Sistema de Protección de Derechos el seguimiento de las mismas; en caso de incompetencia por delitos se emite las medidas de protección y se refiere el caso a fiscalía general del Estado.
ENTREVISTADO 4: Abg. Diego Flores (miembro principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el cantón Ibarra en la actualidad)	Sí, es correcto ya que la Junta Cantonal de Derechos se encarga del otorgamiento de medidas de protección de manera inmediata así mismo esta entidad se encarga de hacer un seguimiento de la afectación psicológica a la víctima y que las medidas se cumplan a cabalidad en caso de no ser así se dará a conocer a la Fiscalía y en su caso si una persona incumple en alguna de la medidas antes mencionadas será procesa ante la autoridad competente por el delito de incumplimiento de decisión de autoridad competente, cabe recalcar que la Junta Cantonal de Protección de Derechos no lleva casos controvertidos, en caso de que exista oposición a la denuncia realizada por la victima esto se hace conocer al juez que ratifica las medidas de protección, para que se convoque audiencia y

	las partes procesales sean escuchadas con la finalidad de revocar o ratificar dichas medidas.
COMENTARIO: La totalidad de los entrevistados señalaron que efectivamente sí se debe realizar seguimiento una vez que se han dictado las medidas de protección para determinar si se ha dado cumplimiento a las mismas o no. Esto es una disposición del Código de la Niñez y Adolescencia. Este seguimiento, señalan los entrevistados que se realiza a través de un equipo técnico, y en caso de incumplimiento, se realiza un informe de incumplimiento y se presenta ante Fiscalía para que continúe con el trámite (que sería una investigación por presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente). Incluso la Abg. Karen Cuchala señalaba que la Junta puede disponer que alguna de las entidades del Sistema Nacional de Protección de Derechos realice el seguimiento en caso de no poder hacerlo con el propio equipo técnico de la Junta.	

PREGUNTA 3	**3.- Entendiendo lo anterior, de cada 10 casos en los que se ordenan medidas de protección ¿en cuántos aproximadamente cree usted que se cumple dichas medidas y en cuántos aproximadamente, según su experiencia, se vulnera las decisiones emitidas en la Junta Cantonal?**
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 1: Abg. Edwin Andrés Vásquez Vélez (miembro principal de la junta cantonal de protección de derecho en el cantón Ibarra en el año 2020)	Bueno. Nosotros en casos de violencia menores de edad hay mucha violación de derechos, en especial por parte de los padres, porque razón el incumplimiento viene en manos de la propia familia, cuando la junta cantonal de protección de derechos emite una resolución administrativa y en ella pone que dicho familiar tendrá que dar la protección, cuidado de bridar la estabilidad emocional, psicológica, física, económica y en ciertos casos, cuando los padres no tienen una buena relación con el denunciante o en dichos casos se altera el tema de

	custodia y el tema económico dentro de lo que es la protección a los niños, entonces en la mayoría de los casos quienes fallan a favor de sus propios hijos y por ende le hablo, de los 10 casos que me realiza la pregunta, aproximadamente yo pienso que será del 100% un 25% que incumplan estas medidas, para los demás está el órgano competente que es el juez en caso de violencia y también el juez de la niñez y adolescencia en caso de juicios de alimentos o también en caso de cuando ya sale de lo que es la jurisdicción o el territorio, la competencia dentro de lo que es la circunscripción de la junta cantonal y pasa de domicilio fuera del cantón, no nos olvidemos que la junta cantonal de protección de derechos es una junta que salvaguarda a las víctimas de violencia dentro de un cantón, si y estas cambian de domicilio estas pierden su competencia
ENTREVISTADO 2: Abg. Lady Johanna Vallejo Garzón (miembro principal de la junta cantonal de protección de derecho en el cantón Ibarra en el año 2020)	4 de cada 10 casos cumplen las medidas.
ENTREVISTADO 3: Psic. Ana Karen Cuchala Guerrón miembro principal de la Junta Cantonal en el año 2020 en el cantón Ibarra	Durante el periodo que trabaje dentro de Juntas Cantonales en la provincia de Imbabura (2013-2020) puedo manifestar que, de cada 10 casos, 8 cumplían sus medidas a cabalidad y 2 referían incumplimiento a través de los informes de seguimiento; en estos casos se procedían con las respectivas amonestaciones y multas conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia.
ENTREVISTADO 4: Abg. Diego Flores	Aproximadamente 5 de 10 casos se cumplen dichas medidas que se otorga en la junta en los demás casos

(miembro principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el cantón Ibarra en la actualidad)	existen vulneración ya sea porque se infligen algunas de las medidas de protección establecidas a la víctima.
COMENTARIO: El primer entrevistado señaló que solo hay un 25% de incumplimiento; la segunda señaló que en 4 de 10 casos se cumplen las medidas administrativas de protección, la tercera entrevistada señaló que en 8 de 10 casos cumplen con las medidas, y el cuarto entrevistado señaló que las medidas de protección son cumplidas por la persona contra quien se las ejerce en tan solo 5 de cada 10 casos, por lo que, según estas cifras, el porcentaje general de cumplimiento de acuerdo al promedio general es 61,25%.	

PREGUNTA 4	**4.- Comparativamente hablando, ¿qué ventajas cree usted que tiene el acudir primero a la Junta Cantonal de Protección de Derechos para salvaguardar los derechos de las víctimas de violencia en lugar de acudir primero a la instancia judicial?**
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 1: Abg. Edwin Andrés Vásquez Vélez (miembro principal de la junta cantonal de protección de derecho en el cantón Ibarra en el año 2020)	Excelente pregunta tiene muchas ventajas, en primer lugar el lado emocional, el lado humanitario porque razón, porque a través de la Junta Cantonal de Protección de Derechos no se emite medidas que en este caso son destructivas al núcleo familiar, es decir no estamos yendo a la vía judicial donde usted ya requiere de un abogado que le va a dar un asesoramiento y va a tener que pagar por los servicios y aparte también al final del proceso se va juzgar de una manera punitiva y también quien sabe hasta con la pena privativa que corresponde o de alguna manera quitar la custodia, la protección de esos niños, niñas y adolescentes o de las victimas que entran a un litigio legal, entonces

	hablamos que comparativamente hablando la ventaja es que usted puede en cierto modo entrar en un proceso preventivo, administrativo no judicial, lo mismo que se puede subsanar dentro de lo que es el tema administrativo, entonces primero no es tan destructivo al núcleo familiar, segundo no requiere del pago al abogado no tiene costo es gratuito, la junta cantonal de protección de derechos en la mayoría de cantones, brindan su servicio de manera gratuita ya que esta emiten medidas de protección a la salud, protección dentro de las escuelas y colegios también dentro del área psicológica, apoyándose con la ONG, organizaciones no gubernamentales, con fundaciones que brindan apoyo gratuito y además también tiene la protección a víctimas dentro de la violencia de género, para que puedan tener una cercanía con este equipo técnico de seguimiento que es parte del municipio de la ciudad de Ibarra y que también nos brinda un apoyo tanto a ver si se están cumpliendo las medidas de protección, este equipo de seguimiento consta de un psicólogo experto en el tema social y también un experto en el tema legal en este caso un abogado.
ENTREVISTADO 2: Abg. Lady Johanna Vallejo Garzón (miembro principal de la junta cantonal de protección de derecho en el cantón Ibarra en el año 2020)	Mayor celeridad procesal.
ENTREVISTADO 3: Psic. Ana Karen Cuchala Guerrón miembro principal de la Junta	No existen ventajas por cuanto las personas víctimas de violencia, en este caso niños, niñas, adolescentes, mujeres o adultos mayores, son grupos de atención prioritaria; es decir que sea que acudan a la Junta

Cantonal en el año 2020 en el cantón Ibarra	Cantonal que es una instancia administrativa o a Fiscalía y Unidad Judicial que son instancias judiciales la atención para estos grupos deberá ser siempre preferente y prioritaria otorgando las medidas de protección conforme sea la necesidad de cada caso.
ENTREVISTADO 4: Abg. Diego Flores (miembro principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el cantón Ibarra en la actualidad)	La Junta Cantonal de Derechos es una instancia administrativa la cual otorga de manera eficaz y eficiente medidas administrativas, las cuales son ratificadas por un juez de la Unidad Judicial Especialidad de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e infracción contra la integridad sexual y reproductiva. La mayoría de personas acuden a la junta cantonal de derechos porque nuestro trabajo es de manera eficaz ya que nuestro objetivo es salvaguardar la integridad tanta física psicológica de las personas.
COMENTARIO: Se ha mencionado que, en el procedimiento administrativo, una de las ventajas es que no se juzga de manera punitiva, sino que únicamente se emiten medidas de protección para salvaguardar los derechos de las víctimas o grupos de atención prioritaria, además de que el procedimiento administrativo ostenta de mayor celeridad procesal. Sin embargo, no se contraponen el uno respecto al otro, por lo que la tercera entrevistada habría señalado que no existe ventaja de uno por encima de otro.	

PREGUNTA 5	**5.- En su criterio, si en el procedimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos ya se imponen medidas de protección para proteger a las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, ¿estas mismas víctimas pueden acudir posteriormente a la instancia penal para realizar la denuncia por el delito cometido? ¿O estarían incurriendo en una vulneración del principio penal de prohibición de**

	doble juzgamiento?
RESPUESTAS	
ENTREVISTADO 1: Abg. Edwin Andrés Vásquez Vélez (miembro principal de la junta cantonal de protección de derecho en el cantón Ibarra en el año 2020)	Bueno, dentro de lo que es la normativa a la junta cantonal de protección de derechos, tiene una ley, que se divide tanto en violencia de género, a mujeres víctimas de violencia se aplica lo que es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y a las víctimas adultos mayores y también lo que es a la Ley de Movilidad Humana, estos son los tipos de leyes que se aplica, es así que la junta cantonal no puede ir más allá de lo que le permite la ley, estamos hablando que son procedimientos administrativos no judiciales, entonces si la normativa le dice que para los niños, niñas y adolescentes la Junta Cantonal de Protección de Derechos llegara únicamente a la parte administrativa con medidas de protección administrativas, posteriormente si en caso requiere traspasar o exhortar a la vía judicial al juez competente cuando el grado de violación de derechos ha pasado de los límites que requiere aplicar dentro de las medidas de protección, entonces hay que hacemos no es que emitimos una sentencia judicial ni somo el órgano encargado de emitir una sentencia definitiva, sino que somos el órgano encargado de dar medidas de protección y en cierto punto encargar una persona cuando se requiere, la orden de cuidado del menor, cuando ya va más allá y hablamos de pensiones alimenticias, custodia definitiva o se estén incurriendo en violación de derechos de delitos sexuales entonces ya la junta queda en un proceso donde no le compete como Junta Cantonal, si no tiene que por obligación y por conocimiento si en caso llega hacer conocido la noticia del delito, la junta

	cantonal debe abstenerse de conocer para no incurrir en el doble juzgamiento y no incurrir en la revictimización a esta víctima, se debe actuar, transmitir de manera inmediata a la autoridad competente para que de esta manera no recaiga en el doble juzgamiento.
ENTREVISTADO 2: Abg. Lady Johanna Vallejo Garzón (miembro principal de la junta cantonal de protección de derecho en el cantón Ibarra en el año 2020)	Son dos instancias totalmente diferentes. La Junta de Protección es un Organismo de protección que otorga medidas de protección, acciones que no constituyen prejuzgamiento y la Fiscalía un organismo de investigación.
ENTREVISTADO 3: Psic. Ana Karen Cuchala Guerrón miembro principal de la Junta Cantonal en el año 2020 en el cantón Ibarra	La Junta Cantonal emite medidas de protección administrativas no judiciales. En el caso de que exista un delito, la Junta Cantonal de Protección de derechos emite una resolución administrativa de Incompetencia, refiriendo el caso a la Fiscalía. Sin embargo, la Junta salvaguarda la integridad personal del niño, niña y adolescente emitiendo las respectivas medidas de protección. Una vez que Fiscalía recepte el caso da continuidad al mismo a través del debido proceso.
ENTREVISTADO 4: Abg. Diego Flores (miembro principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el cantón Ibarra en la actualidad)	No se estaría incurriendo en un doble juzgamiento, ya que la Junta Cantonal de Protección de Derechos da medidas administrativas, es muy diferente a lo judicial, debemos entender que en cuanto a lo judicial se subsume un hecho a un delito, ya que la junta cantonal no encamina delitos penales o controversias, si no medidas administrativas, es por ello que en la resoluciones de ratificación o revocatoria de medidas de protección el juez que ratifica dichas medidas deja a criterio de las partes acudir a la instancia judicial competente.

COMENTARIO:

En concordancia con la pregunta anterior, todos los entrevistados señalaron que no es necesario que la víctima tenga que escoger entre el procedimiento judicial o administrativo ya que no se contraponen entre sí y, por tanto, no es necesario optar únicamente por uno de los dos procedimientos. En este sentido, lo que sí que representa una ventaja es la celeridad procesal para imponer medidas de protección a favor de la víctima que tiene el proceso administrativo, lo que faculta a que la persona afectada acuda a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, obtenga medidas administrativas a su favor y la misma junta, derive el proceso a Fiscalía para que siga con la investigación por presunto delito, pero ya la víctima se encuentra protegida incluso antes de dar inicio al proceso penal. Además, las medidas de protección impuestas por la junta no son prejudiciales, por lo que tampoco se consideran sanciones sino acciones que están encaminadas a proteger los derechos de las víctimas, por lo que todos los entrevistados mencionan que no existe violación alguna al principio de prohibición de doble juzgamiento.

Adicional a las entrevistas, también se realizó un oficio dirigido a la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el cual se les solicitó dar respuesta a las siguientes preguntas:

1. ¿Cuántos casos hubieron de violencia intrafamiliar en el año 2020 en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra donde las víctimas fueron, a más de mujeres, niñas, niños y adolescentes?
2. ¿En cuántos de estos casos se aplicaron medidas de protección urgentes?
3. ¿En cuántos de estos casos las medidas de protección fueron incumplidas y se tuvo que denunciar el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente ante Fiscalía?

La respuesta a la primera interrogante fue que, en el año 2020, existieron 78 procesos en la ciudad de Ibarra en donde mujeres, niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de violencia intrafamiliar; y en todos estos casos, respondiendo a la segunda pregunta, se habría ordenado medidas de protección de carácter urgente como las detalladas en el artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia. La revisión de dichos procesos se plasma en el siguiente cuadro:

Título: Cumplimiento de Competencias

Tabla 3: Cumplimiento de competencia de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra

JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA CIUDAD DE IBARRA	COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES PARA PROTEGER DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	¿Se cumple?
	Proteger los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.	**SÍ (se protegió a niños en 78 procesos en el Cantón Ibarra en el año 2020)**
	Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón	**Sí, se conocieron 78 procesos en el Cantón Ibarra en el año 2020**
	Disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado	**Sí, en todos los procesos se dispuso medidas de protección**
	Vigilar la ejecución de sus medidas;	**No (no se cuenta con registro).**
	Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;	**Sí (aunque no se cuenta con registro exacto)**
	Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.	**Sí se cumple**
	Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección	**Sí se cumple**

	Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia.	**Sí se cumple**
	Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado	**Sí se cumple**
	Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro único de Violencia contra las Mujeres.	**Sí se cumple**

Fuente: Procesos Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra.
Elaboración: entrevistas realizadas a miembros de la junta cantonal, 2023

Sin embargo, también supieron manifestar que, en todos estos procesos, al ser de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, una vez emitida la medida de protección, se remitió el proceso a la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, y allí la jueza o juez competente decide si ratifica, modifica o revoca las medidas de protección, pero, en relación a la tercera pregunta, jamás se detalla un número exacto de casos en los que ha existido un incumplimiento del agresor o sujeto activo respecto a las medidas de protección impuestas, siendo también una de las atribuciones de la junta, denunciar los incumplimientos de estas medidas ante Fiscalía.

Pues bien, habiendo recabado todos estos resultados, tanto de la información obtenida a través de las fuentes legales, como de las entrevistas realizadas y de la respuesta al oficio enviado a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la ciudad de Ibarra, se establece lo siguiente:

Primero, se entiende por protocolo a todas las actividades que la Junta Cantonal de

Protección de Derechos realiza para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las cuales incluyen el conocimiento de casos donde los niños, niñas y adolescentes son víctimas de violencia o maltrato, todo el procedimiento administrativo realizado para proteger los derechos y el seguimiento al mismo, que por disposición de ley expresa (Código de la Niñez y Adolescencia, 2023), es una atribución de dicha institución.

En este sentido, de acuerdo a las cifras obtenidas por el oficio, se sabe que hubo 78 procesos administrativos donde niñas, niños y adolescentes se vieron afectados tras las situaciones de violencia, por lo que la función de conocer estos casos donde los niños son víctimas de violencia, sí se cumple. De igual manera, la función legal de disponer de medidas administrativas de protección para salvaguardar los derechos de los niños afectados, también se cumple, en tanto que, de los 78 procesos, en el 100% se implementó medidas de protección.

El problema surge a raíz del seguimiento de casos ya que se obtuvo diferentes respuestas. Por un lado, en el oficio enviado a la institución se le preguntó cuántos casos existieron de incumplimiento, y ellos no detallaron un número, sino que lo que mencionan es que el proceso se remite a la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, y allí la jueza o juez competente decide si ratifica, modifica o revoca las medidas de protección, y hasta ahí llegó la información.

Por otro lado, en las entrevistas, los funcionarios señalaron que ellos saben cuándo existe incumplimiento de las medidas de protección a través de un informe realizado por una trabajadora social que se encarga de dar seguimiento a los casos, pero que cuando existe un incumplimiento, algunos funcionarios señalaron que se remite el proceso a la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR y otros a Fiscalía directamente realizando la respectiva denuncia, lo cual también es una atribución o función designada por la ley para la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en concordancia con la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las mujeres en Ecuador (2018).

Por defecto, se entiende que el proceso debe iniciar primero en Fiscalía y no en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer, ya que el impulso del proceso le corresponde al Fiscal por principio de objetividad y no al juez, por principio de imparcialidad. Sin

embargo, llama la atención que no se lleve un registro exacto del número de casos donde ha existido o se ha denunciado incumplimiento de medidas de protección, por lo que se infiere que, en cuanto a la vigilancia y el seguimiento, es difícil establecer un porcentaje de cumplimiento sin cifras exactas, pero al no disponerlas, el cumplimiento sería parcial.

DISCUSIÓN

A lo largo del presente trabajo investigativo, se ha identificado, entre otras cosas, una definición general que parecen tener todos los tratados internacionales de derechos humanos respecto a violencia en el núcleo familiar, y ésta es: toda conducta que cause un daño o sufrimiento físico, mental, psicológico, sexual, simbólico o patrimonial a la mujer, descendientes, ascendientes, y parientes hasta el 4to grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En particular, la violencia física es toda conducta que genera o no lesiones y que causa en la víctima una afectación a su integridad física o la pone en peligro; mientras que violencia psicológica es toda acción que esté dirigida a menoscabar la honra o atacar a la dignidad de la persona (sea niña, niño, adolescente o mujer adulta víctima de violencia) mediante la intimidación, el aislamiento, tratamientos forzados, insultos, humillaciones, entre otras conductas lesivas.

Estas conductas no solo afectan a la mujer maltratada, ya que al ocasionar un daño a la mujer víctima de violencia, se está directamente causando un daño a los seres queridos como son los hijos, nietos o padres de la víctima. Además, en muchos casos, las amenazas de los agresores involucran también el daño, secuestro o aislamiento de los niños.

En este sentido, ante toda esta problemática, a lo largo de la presente investigación se ha logrado analizar toda la legislación internacional y nacional vigente que protege los derechos de las personas, derechos de los niños, y derechos de las mujeres y niñas víctimas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (como niñas, niños y adolescentes). En este sentido, se ha verificado que existe abundante legislación internacional sobre el tema, misma que ha sido comentada por varios investigadores jurídicos.

En cuanto a la legislación nacional, esta se encuentra contenida principalmente en el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) reformado en el año 2014; Código Orgánico

Integral Penal reformado en el año 2022; y Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en Ecuador del año 2018. En cuanto al CONA, el mismo contiene las normas principales para la protección de estos grupos vulnerable, sin embargo, la misma se encuentra desactualizada y su aplicación es compleja en la parte procesal, debido a que no se detalla el procedimiento a seguir para el efecto.

En todas estas normas de Derecho Internacional Público, así como en las resoluciones, ya se había planteado previamente la necesidad de imponer medidas de protección para el cese temporal o permanente de las actividades que vulneran derechos, instando a los Estados que coloquen dentro de su normativa, la facultad de los funcionarios de ordenar estas medidas en caso de que sea necesario.

Estas medidas pueden ser ordenadas tanto desde el ámbito administrativo como el penal, sin que exista colusión entre ambas, debido a que lo que se pretende es que se realice un trabajo conjunto entre las instituciones administrativas del Estado, como en el caso de Ecuador, vienen a ser las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, con Fiscalía.

Estas medidas de carácter urgente, puede llegar a ser: prohibición del presunto infractor de acercarse al domicilio de la víctima y miembros del núcleo familiar, una boleta de auxilio a favor de la víctima, prohibición del presunto infractor de concurrir en lugares determinados como el sitio de trabajo de la víctima o el domicilio de familiares de la víctima, entre otras que también constituyen medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de maltrato o violencia dentro del núcleo familiar, como son las siguientes:

> **Artículo. 79.- Medidas de protección para los casos previstos en este título.** - […]
>
> 1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida sólo podrá ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna;
>
> 2. Custodia familiar o acogimiento institucional;
>
> 3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención;
>
> 4. Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescente, en contra

de la persona agresora;

[…]

7. Orden de salida del agresor de la vivienda, si su convivencia con la víctima implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de esta última; y de reingreso de la víctima, si fuere el caso;

8. Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con

[…] (Asamblea Nacional, 2014).

Ahora bien, fue también a través del mismo Código de la Niñez y Adolescencia que en el art. 206, se pudo determinar cuáles eran las atribuciones, funciones y competencias de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, y de entre éstas destacaban: a), c) y f):

a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado […]

c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; […]

f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes. […]

Bajo esta normativa, la junta tiene la atribución de conocer las infracciones perpetradas contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia por ser grupos de atención prioritaria. En este sentido, las formas en las cuáles se pudo determinar que conocen las infracciones son: de oficio mediante el requerimiento de información entidades como el ECU 911, o a petición de parte, mediante denuncia verbal o escrita, la cual en sí debe contener ciertos requisitos para ser más clara: se debe dirigir a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, debe contener los nombres y apellidos del denunciante y toda información básica y necesaria para identificar al denunciante; debe contener los nombres y apellidos y toda la información básica para identificar al niño; debe contener toda la información disponible para identificar al denunciado; y debe

contener los hechos pormenorizados y su relación con las normas infringidas (esto no se lo realiza en presencia de un abogado).

Una vez presentada la denuncia, se cuentan 48 horas para que el funcionario avoque conocimiento de la causa y en el día y hora hábiles siguientes, se le citará personalmente o mediante boletas. En esta providencia, el funcionario decide si interpone medidas de protección urgentes. En el día de la audiencia, se escuchan los alegatos de las partes y luego se escucha de forma reservada la versión del niño sin que nadie esté presente en la sala de audiencias a excepción del niño, niña o adolescente y los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Una vez escuchado al niño, los miembros de la junta reinstalan la audiencia con la presencia de todas las partes e intentan promover la conciliación en los casos en los que se pueda aplicar. La conciliación no aplica sobre los derechos de los niños ni sobre la sanción ni reparación integral por conductas constitutivas de delito, sino que únicamente aplica para analizar la forma en la que serán impuestas las medidas de protección (más no se analiza si se imponen o se siguen imponiendo las medidas de protección urgentes) y las acciones que debe realizar el denunciante para cesar la conducta que violenta derechos.

Cuando no haya sido posible llegar a la conciliación, ya sea por la actitud de las partes o porque no sea materia transigible, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, emite una resolución convocando con día y hora a una nueva fecha para la Audiencia de Prueba, misma en la que se les otorgará a las partes procesales la práctica de pruebas y los alegatos finales respecto a éstas, en las que el miembro de la Junta Cantonal decidirá si interpone o no de forma definitiva, medidas de protección de carácter urgente.

Cabe recalcar que no existe incumplimiento del principio de prohibición de doble juzgamiento debido a que, si bien es cierto que se trata del mismo sujeto y los mismos hechos (identidad de fundamento), la resolución administrativa no es de la misma naturaleza que la resolución penal, ya que la segunda busca no solo restituir el derecho vulnerado, sino proteger a la sociedad en general de sujetos que sean responsables del delito de violencia física o psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar mediante la prevención general; además de obtener del infractor, la reparación integral por los derechos vulnerados al niño, niña, adolescente y mujer maltratada.

Ahora bien, tras haber analizado el proceso administrativo, se entiende que éste tiene una serie de ventajas positivas en cuanto a celeridad, si es que se lo relaciona con el proceso penal, ya que, a través de la vía administrativa, el proceso puede demorar máximo 30 días hábiles, pero en un proceso penal, puede o no ser más largo. Además, en el proceso administrativo se imponen medidas de protección sin que se haya demostrado la existencia de la infracción por parte del denunciante, mientras que, en instancia penal, éstas se imponen desde la audiencia de formulación de cargos. Éstas podrían ser algunas de las ventajas del proceso administrativo.

Sin embargo, la ventaja del proceso penal es que suele otorgar a la víctima la sensación de seguridad al sancionar al infractor con la pena privativa de libertad, además de que otorga una reparación integral, pero puede o no, demorar más.

Por tanto, entendiendo ambas cosas, y sabiendo que no existe razones para escoger entre una vía u otra porque no son contrapuestas, lo correcto o más recomendable sería que él o la denunciante empiece su proceso mediante la vía administrativa, ya que una vez que el funcionario de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, mediante providencia, avoque conocimiento de la causa, además de las actuaciones correspondientes a sus funciones, debe también remitir el proceso a Fiscalía para que realice la respectiva investigación previa.

Ahora bien, este acápite no puede culminar sin antes determinar si el Estado Ecuatoriano se encuentra cumpliendo con lo establecido en la legislación nacional e internacional vigente respecto a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante el análisis de la incidencia de casos de violencia que han sido conocidos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos en la ciudad de Ibarra en el año 2020. Luego de consultar con dicha entidad, se obtuvo que, en el cantón en cuestión, existieron 78 procesos en donde estuvieron involucrados niños, niñas y adolescentes como víctimas directa o indirectamente de maltrato y violencia. De este total, en el 100% de los casos se aplicaron medidas administrativas de protección a estos niños, niñas y adolescentes. El problema entonces viene a ser el seguimiento de dichos casos, ya que se le consultó a la entidad en cuántos casos existieron incumplimiento por parte de los victimarios de las medidas de protección impuestas en su contra que amparaban a los niños. Sin embargo, la institución no contestó con cifras exactas o aproximadas, sino que simplemente, se limitó a mencionar lo siguiente.

Todos los procesos se envían a la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA, para que la señora jueza ratifique, modifique o revoque las medidas dadas por la JCPD-I (Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra). Después de esto, se realiza el respectivo seguimiento para ver el cumplimiento de las medidas. Ya dependiendo de la señora jueza, se envía o no a Fiscalía para que sigan las respectivas investigaciones.

A la Junta Cantonal de Protección de Derechos seguimos con el trámite con las copias y el respectivo seguimiento de cumplimiento de las medidas (Junta Cantonal de Protección de Derechos, 2020).

En otras palabras, se le preguntó a la institución cuántos casos existían de incumplimiento de las medidas de protección ordenadas por la junta y ratificadas por la o el juez en el año 2020, pero la misma no respondió a la interrogante, sino que solo se limitó a mencionar cómo y cuál era el procedimiento de seguimiento de los casos, sin dar un número exacto (lo que se supone que la institución debería disponer si es que en verdad realiza y registra el seguimiento de los casos, ya que tienen informes de ese seguimiento realizados por el equipo técnico de la institución), por lo que se infiere que no existe un registro del año 2020 exacto que determine los casos en los que ha existido incumplimiento, y en consecuencia, se infiere que no ha existido tanta eficacia por parte de la institución en el seguimiento de estos casos al no llevar cifras exactas.

Ahora bien, analizando todas las preguntas de la entrevista, aplicada a 3 personas que eran miembros o tuvieron contacto directo con la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra en el año 2020, se obtuvieron los siguientes resultados.

En la primera pregunta, los entrevistados manifestaron que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes que han sufrido violencia en el núcleo familiar, se dictan comúnmente las siguientes medidas: orden de cuidado del niño en su hogar o a donde un ser querido; la custodia de emergencia del niño hasta por 72 horas en una institución o en un hogar de familia; o alejamiento temporal de la persona que ha vulnerado los derechos del niño, y en sí, vendrían a ser las medidas previstas en los artículos 79 y 217 del Código de la Niñez y Adolescencia; mientras que para las mujeres que han sufrido violencia, vendrían a ser

las medidas establecidas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia de Genero contra las Mujeres (2019) y el Código Orgánico Integral Penal, y en especial, orden de salida del agresor, prohibición de la persona procesada de acercarse a la víctima o miembros del núcleo familiar, boleta de auxilio, orden de cuidado, prohibición de proferir amenazas, entre otras.

Luego, la segunda pregunta fue para confirmar si los funcionarios estaban al tanto de su obligación respecto a la vigilancia de la ejecución de estas medidas, en lo cual, todos los entrevistados respondieron que sí estaban al tanto de esta obligación ya que constituye en sí realizar un seguimiento de estos casos. De hecho, el entrevistado Edwin Andrés Vásquez Vélez mencionaba que, a los miembros de la junta, como funcionarios, les corresponde la tarea de presentar una acción ante Fiscalía en caso de que se suscite algún incumplimiento.

En la tercera pregunta, el primer entrevistado señaló que solo hay un 25% de incumplimiento (7 de 10); la segunda señaló que en 4 de 10 casos se cumplen las medidas administrativas de protección, la tercera entrevistada señaló que en 8 de 10 casos cumplen con las medidas, y el cuarto entrevistado señaló que las medidas de protección son cumplidas por la persona contra quien se las ejerce en tan solo 5 de cada 10 casos, por lo que, según estas cifras, el porcentaje general de cumplimiento de acuerdo al promedio general es 60%.

Esta misma pregunta es la que se le habría realizado a la institución, solo que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra, como tal, debería tener un registro de los casos donde han existido incumplimientos a su disposición, por lo que se esperaría que la institución sí brinde información exacta y no aproximada.

Sin embargo, concatenando la información brindada por la institución, se entendería que, en el año 2020, hubo 78 procesos tramitados, y de esos, el 100% tuvo una medida de protección administrativa a favor del niño, niña o adolescente. Si 78 casos conforman el 100%, en 50 casos se habría cumplido con las medidas de protección, mientras que en 28 casos más (35%) no existiría dicho cumplimiento tras haber realizado los informes de seguimiento por parte del equipo técnico. Todo esto según cifras aproximadas manifestadas por los entrevistados, ya que, como se mencionó antes, las cifras exactas no fueron reveladas por la institución.

En la cuarta pregunta, se ha mencionado que, en el procedimiento administrativo, una de las ventajas es que no se juzga de manera punitiva, sino que únicamente se emiten medidas de protección para salvaguardar los derechos de las víctimas o grupos de atención prioritaria, además de que el procedimiento administrativo ostenta de mayor celeridad procesal. Sin embargo, no se contraponen el uno respecto al otro, por lo que la tercera entrevistada habría señalado que no existe ventaja de uno por encima de otro.

Por último, en la quinta pregunta, en concordancia con la interrogante anterior, todos los entrevistados señalaron que no es necesario que la víctima tenga que escoger entre el procedimiento judicial o administrativo ya que no se contraponen entre sí y, por tanto, no es necesario optar únicamente por uno de los dos procedimientos. En este sentido, lo que sí que representa una ventaja es la celeridad procesal para imponer medidas de protección a favor de la víctima que tiene el proceso administrativo, lo que faculta a que la persona afectada acuda a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, obtenga medidas administrativas a su favor y la misma junta, derive el proceso a Fiscalía para que siga con la investigación por presunto delito, pero ya la víctima se encuentra protegida incluso antes de dar inicio al proceso penal. Además, las medidas de protección impuestas por la junta no son prejudiciales, por lo que tampoco se consideran sanciones sino acciones que están encaminadas a proteger los derechos de las víctimas.

En este sentido, vale aclarar que en el procedimiento administrativo solo se busca cesar la conducta del agresor para acabar con la vulneración del derecho, sancionando únicamente la vulneración del derecho de la víctima; mientras que el derecho penal busca sancionar la vulneración de bienes jurídicos a nivel general, ya que la ofensa no es solo contra la víctima sino contra la potestad del Estado de proteger los derechos y prevenir vulneraciones; además de que el derecho penal tiene como fin de prevención general y especial mediante la pena privativa de libertad, a diferencia de la sanción administrativa, que únicamente busca la prevención especial, además de aplicar la reparación integral para la víctima.

Por tanto, para resumir lo antes mencionado, dentro de los 78 casos revisados donde estuvieron involucrados niñas, niños y adolescentes en calidad de víctimas, de maltrato por parte de sus progenitores, o de violencia física o psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar (los 78 casos son el 100% de los casos que la institución conoció en el año 2020), se refleja que existe un protocolo de acción de para proteger a

este grupo poblacional, el cual se origina de las funciones y atribuciones que tiene la Junta Cantonal de Protección de Derechos, mismas que son emanadas de la Constitución de la República del Ecuador, del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador y de los Tratados Internacionales vigentes. De estas competencias, se obtiene que la Junta, cumple con las siguientes: 1) Proteger los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón (ya que impuso medidas de protección urgentes en todos los casos donde estuvieron involucrados niños, niñas y adolescentes); 2) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; 3) Disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; 4) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, se pudo observar que existieron dos funciones en las que no se sabe exactamente si hubo o no cumplimiento, y son: 1) Vigilar la ejecución de sus medidas; 2) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones. La razón es que si bien es cierto que todos los entrevistados señalaron que siempre la junta realiza el seguimiento de los casos a través de los informes de cumplimiento de las medidas elaborados por trabajadores sociales, tanto la institución (a través de la respuesta al oficio enviado) como los funcionarios de la misma (a través de las entrevistas), desconocen el número exacto de situaciones de incumplimiento de medidas, y si a esto se le suma que las cifras que dieron los entrevistados sobre la cantidad de casos en los que sí se cumplían las medidas de protección, variaba mucho entre uno y otro entrevistado, siendo que dos de ellos respondieron que entre 7 a 8 casos de 10, sí se cumplían las medidas, mientras que los otros dos señalaron que únicamente se cumplían entre 4 a 5 casos, entonces no hay una cifra exacta y, por tanto, no se puede asumir que estas dos funciones se cumplieron correctamente.

Sin embargo, lo que sí se puede hacer es obtener un promedio de las cifras mencionadas por los entrevistados, siendo así que habría que sumar 7 + 8 + 4 + 5 (cifras aproximadas de cumplimiento mencionadas por los entrevistados en la entrevista) para luego obtener un total y dividirlo entre 4, y ese sería el porcentaje aproximado de casos donde las medidas administrativas de protección impuestas por la junta sí se cumplieron.

7 + 8 + 4 + 5 = 24

24/4 = 6

6/10 = 60%/100%

Por tanto, el porcentaje de cumplimiento de las medidas de protección y, por tanto, el porcentaje de efectividad de la Junta Cantonal de Protección de Derechos para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes es de 60%, con un porcentaje de incumplimiento de un 40%.

7. CONCLUSIONES

a) De la investigación que corresponde al objetivo 1, se determina que existe amplia normativa internacional y nacional que se encuentra vigente y que protege a los niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia intrafamiliar, siendo así que los principales instrumentos normativos por citar, instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; la Convención Interamericana para Prevenir Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993; la Convención de los derechos del niño del año 2006; y legislación nacional como es la Constitución (2008) y el Código de la Niñez y Adolescencia (2014). Por tanto, se puede afirmar que no hace falta normativa nacional e internacional para la eficacia, sino la aplicación efectiva de la misma.

b) En cuanto al segundo objetivo, cómo se puede observar, las competencia y atribuciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que se encuentran definidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, son plenamente conocidos por las autoridades de dicha entidad, así como la normativa que rige sus actuaciones; sin embargo, no existe completa eficacia en el cumplimiento de la norma. La Junta cumple parcialmente con la función de proteger a los niños, niñas y adolescentes, mediante aplicación de medidas administrativas de protección puesto que, de los 78 casos que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra conoció en el año 2020 y que fueron analizados, solo en el 61,25% se cumple con el deber de vigilar la ejecución de dichas medidas, debido a que no posee mecanismos que permitan verificar oportunamente su

cumplimiento.

c) Respecto al tercer objetivo, se pude concluir en cuanto a los resultados de efectividad de los protocolos de la Junta de Protección de Derechos de Ibarra, se determina que en los 78 procesos revisados, no se realizó una vigilancia exhaustiva y adecuada del cumplimiento de las medidas de protección en todos y cada uno de ellos después de que fueron impuestas, ya que la institución no cuenta con cifras oficiales exactas de cumplimiento de estas medidas, (información que fue solicitada a la institución mediante un oficio, pero que no obtuvo una respuesta a dicha pregunta). Sin embargo, gracias a las entrevistas, se sabe que, en promedio, apenas el 60% de las medidas de protección impuestas contra los victimarios del maltrato a niños, niñas y adolescentes se cumplen, mientras habría un incumplimiento del 40%.

d) En síntesis, se puede afirmar y concluir de los resultados de la investigación que, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra es eficaz para cumplir con su función pública de conocer los casos en donde exista vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes e imponer medidas de protección urgentes para protegerlos de las conductas que vulneran sus derechos, pero no es eficaz al realizar el seguimiento de las mismas, y que en apenas 60% de los casos, estas medidas son cumplidas, existiendo un porcentaje de incumplimiento del 40%.

8. RECOMENDACIONES

a) Difundir en la sociedad, especialmente en los centros educativos, las atribuciones, deberes y responsabilidades de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como también, en cuanto a celeridad) y los mecanismos para acceder a la misma al estar frente a actos de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como mujeres.

b) Enseñar a los estudiantes universitarios, para el ejercicio de la profesión, que el principio de prohibición de doble juzgamiento no se vulnera cuando la persona ofendida o denunciante acude primero a la instancia administrativa y luego a la instancia judicial, en tanto que para que exista vulneración, debería de tratarse de un proceso con la misma identidad subjetiva (mismo sujeto), la misma identidad fáctica (mismos hechos) y la misma identidad causal (mismo proceso de la misma

naturaleza).

c) Promover la educación infantil sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes de sus derechos y de qué hacer en el caso de que se sientan en alguna situación de maltrato o violencia ejercida contra ellos por parte de sus padres o contra su progenitora, en situaciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (esto se lo debería hacer en la asignatura conocida como Educación para la Ciudadanía).

d) Fomentar el deber de denuncia en el caso de autoridades o maestros de escuela que conozcan que la víctima está pasando por una situación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de tal manera que haya una cooperación y una ampliación en los canales de denuncia con la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

e) Ejercer mecanismos de control los cuales permitan verificar que, una vez emitidas las medidas administrativas de protección, se cumplan en su mayoría, mediante un seguimiento paulatino con la víctima y su agresor, para si tener un control de cada caso en concreto y saber si las medidas cumplen su finalidad.

f) Realizar informes mensuales con la finalidad de que la junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra lleve un control de sus procesos y estándares de violencia, para así obtener cifras exactas del cumplimento de medidas.

g) Impulsar la actualización de la normativa que hace referencia a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ibarra sobre la base de las experiencias de las Juntas a nivel nacional con el fin de efectivizar las herramientas procesales que tratan de asegurar estos fines.

h) Establecer mecanismos administrativos (que pueden incluir la creación de programas informáticos, que permitan a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos llevar un control pormenorizado del cumplimiento de las medidas administrativas de protección otorgadas en favor de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar en coordinación con otras entidades públicas como el Ministerio de Salud Pública del Ecuador o la Policía Nacional.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arbeláez, M. A. (15 de febrero de 2022). *¿Cómo afecta la violencia intrafamiliar a los niños?* Obtenido de Eresmamá: https://eresmama.com/afecta-la-violencia-intrafamiliar-los-ninos/

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial No. 449.

Asamblea Nacional. (2014). *Código de la Niñez y Adolescencia.* Quito: Registro Oficial No. 737.

Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Ecuador.* Quito: Registro Oficial No. 175.

Asamblea Nacional. (2022). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito: Registro Oficial No. 180.

Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Orellana. (24 de noviembre de 2023). *Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos en casos de Niños, Niñas y Adolescentes*. Obtenido de Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Orellana: https://cocaprode.gob.ec/junta_cantonal/funciones/

Consejo de Europa. (1985). *RECOMENDACIÓN (85) 4, ADOPTADA POR EL COMITÉ DE MINISTROS.* Estrasburgo, Francia : Consejo de Europa.

Fundación Hanss Seidel . (2009). *Guía de aplicación para la Junta Cantonal de Protección de Derechos.* Quito: Decide: Corporación de Estudios.

Gómez, F. L. (2014). LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO CHILENO. *Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 22,* 197-229.

Oficina para la Salud de la Mujer. (15 de febrero de 2021). *Efectos de la violencia doméstica sobre los niños*. Obtenido de Oficina para la Salud de la Mujer: https://espanol.womenshealth.gov/relationships-and-safety/domestic- violence/effects-domestic-violence-children

Organización de las Naciones Unidas . (10 de diciembre de 1984). *Convención Contra la Tortura y Otros tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas : https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman- or-degrading.

Organización de las Naciones Unidas. (1924). *Declaración de Ginebra.* Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* París: ONU.

Organización de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño.* Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Obtenido de ONU: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration- elimination-violence-against-women

Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención de los Derechos del Niño.* Ginebra: Organización de las Naciones Unidas.

Organización de los Estados Americanos. (9 de junio de 1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Real Academia Española. (26 de noviembre de 2023). *Delito de violencia familiar habitual*. Obtenido de Diccionario Panhispánico de la Lengua Española: https://dpej.rae.es/lema/delito-de-violencia-familiar-habitual

Servicio Integral de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior y Secretaría de Derechos Humanos. (27 de septiembre de 2022). *PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL PARA LA RECEPCIÓN DE ALERTAS DE EMERGENCIA RELACIONADAS CON VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES E INTRAFAMILIAR*. Obtenido de igualdad.gob.ec:

https://www.ecu911.gob.ec/wp-content/uploads/2022/09/Protocolo_Interinstitucional_recepcio%CC%81n-alertas_VGCM.pdf

UNICEF Uruguay. (29 de junio de 2020). *¿Cuáles son las consecuencias de la violencia en la crianza?* Obtenido de UNICEF Uruguay: https://www.unicef.org/uruguay/crianza/etapa-escolar/cuales-son-las- consecuencias-de-la-violencia-en-la-crianza

Walker, L. E. (2013). *Amar bajo el terror: el porqué de que algunas mujeres maltratadas maten y como la sociedad responde.* Denver, Colorado: Queimada Ediciones.

World Vision Ecuador. (25 de enero de 2021). *4 secuelas que deja la violencia intrafamiliar en niños y niñas*. Obtenido de World Vision Ecuador: https://worldvisionamericalatina.org/ec/blog/4-secuelas-que-deja-la-violencia-intrafamiliar-en-ninos-y-ninas